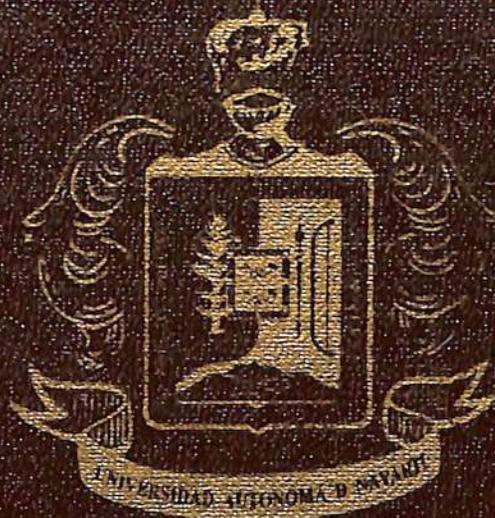


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



**"ANÁLISIS SOBRE LA REHABILITACIÓN
DE LOS SENTENCIADOS
EN EL ESTADO DE NAYARIT"**

**DOCUMENTO RECÉPCIONAL QUE PRESENTA
PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN ADMINISTRACION E IMPARTICION DE JUSTICIA**

PRESENTA

Rodolfo Antonio Mejorada Camarena

DIRECTOR

Dr. Juan Silvestre Peña García

**Ciudad de la Cultura, "Amado Nervo"
Tepic, Nayarit, Agosto de 2009**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



**“ANÁLISIS SOBRE LA REHABILITACIÓN
DE LOS SENTENCIADOS
EN EL ESTADO DE NAYARIT.”**

**DOCUMENTO RECEPCIONAL QUE PRESENTA
PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

PRESENTA

Rodolfo Antonio Mejorada Camarena.

DIRECTOR

Dr. Juan Silvestre Peña García

**Ciudad de la Cultura, “Amado Nervo”
Tepic, Nayarit; Agosto de 2009**

INDICE GENERAL

	Pagina
CAPITULO I	3
“Antecedentes de los Sistemas Penitenciarios en México”	3
1.1 Época Prehispánica	3
1.2 Época Colonial	11
1.2.1 La organización de Justicia	11
1.2.2 El Derecho Penal de la Nueva España	13
1.2.3 La Transición hacia la Independencia	14
1.3 En el Estado de Nayarit	19
CAPITULO II	24
2.1 Sistema Penitenciario	24
2.2 Humanismo y avance penitenciario	26
2.3 La Ley de Ejecución de Penas Privativas y restrictivas de libertad.	28
2.4 Aspectos importantes por lo que ha fracasado la reforma Penitenciaria	33
2.4.1 Personal Penitenciario	33
2.4.2 Cursos de Formación	34
2.4.3 Sistemas de Tratamiento	34
2.4.4 Régimen Progresivo	34

2.4.5	Instituciones Abiertas	35
2.4.6	Trabajos Penitenciarios	35
2.4.7	Visita Intima	35
2.4.8	Reglamento Interno	36
2.4.9	Clasificación	36
2.5	La Secretaria de Gobernación	37

SEGUNDA PARTE

ANTECEDENTES Y PROBLEMAS

2.6	Antecedentes	38
2.6.1	Algunas causas que originan la necesidad de reducir el uso de la prisión.	44

CAPITULO III 50

“LOS SISTEMAS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES”

3.1 Reglas Internacionales	50
3.2 Los sistemas de Ejecución de las sanciones	55
3.3 El Trabajo Penitenciario	56

SUSTITUTIVOS PENALES 63

SANCIÓN 67

CAPITULO IV 71

“Legislación positiva sobre la ejecución de sanciones”

4.1 Constitución Positiva sobre la Ejecución de Sanciones	77
4.2 Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados en el Estado de Nayarit.	

“S I S T E M A”

Reglamento interno del Departamento de Prevención y readaptación Social del Estado de Nayarit.	78
---	----

Competencia y Organización 78

Reglamento del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” del Estado de Nayarit”
--

Del Trabajo de los internos

C A P I T U L O V

La Ejecución de las Penas

5.1	Generalidades	84
5.2	El Artículo 24 del Código Penal del Estado de Nayarit	85
5.2.1.	La Prisión	86
5.2.1.1.	Sustitución y Conmutación de Sanción	86
5.2.1.2	Suspensión de la Ejecución de la Pena	89
5.2.1.3	Beneficios Preliberacionales	90
5.2.1.4	Remisión parcial de la Pena	91
5.2.1.5	La Libertad Preparatoria	92
5.2.2.	La Multa	93

5.3	La prisión como Institución Readaptadora	94
5.3.1.	Origen del Tratamiento	95
5.3.3	El concepto Moderno de Tratamiento	96
5.3.3	Criticas	99
5.3.3.1	Vida en Prisión	101
5.3.3.2	Derecho a no ser tratados	102
5.3.3.3	Recurso económico y Personal Calificado	105
5.4	La prisión como medida cautelar	105
5.4.1	Criticas a la Prisión Preventiva	107
5.4.2	Libertades procesales	109
5.4.2.1.	La Libertad bajo protesta	110
5.4.2.2	La Libertad Previa o Administrativa	110
5.4.2.3	La libertad en delitos cuya pena media aritmética es mayor a cinco años de prisión.	110
	Propuestas para el funcionamiento del Nuevo Centro Penitenciario de Tepic Nayarit.	
5.4.2.4	La Libertad garantizada por depósitos en efectivo Constituidos en parcialidades	113

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Agradecimiento

A dios, por darme la oportunidad de ser, a mi madre Maria Antonia Camarena Hernández, por ser ejemplo continuo de superación y de la que además recibí como herencia cúmulo de valores, de mis hermanos por su tolerancia y constante motivación, a mis maestros no solo por transmitir sus conocimiento sin egoísmo alguno, como de su comprensión, de mis amigos, por no consentir mis quejas y ser apoyo constante ante las vicisitudes de la vida, sin todos ellos no se logran las metas.

INTRODUCCIÓN

El abordar el tema sobre sistemas penitenciarios en el contexto de alternativas para el mejor funcionamiento y trato al Delincuente en ningún momento se pretende encontrar una formula mágica a los graves problemas que enfrentan los programas y sistemas penitenciarios simplemente se pretende de la manera más racional y humanamente posible proporcionar una solución a algunos de los muchos problemas dentro de este régimen penitenciario.

La prisión siempre ha enarbolado un ideal **“LA REHABILITACIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL”** que por desgracia siempre se ha manifestado como una mentira piadosa, a pesar de esto la prisión es hasta este momento, la única alternativa que tenemos de asistencia al delincuente. Este modelo de tratamiento siempre ha respaldado los problemas implementados dentro de estas instituciones y es aquí donde haremos un breve análisis de la problemática que trae por consecuencia ese modelo de tratamiento planteándose una alternativa de apoyo a los programas establecidos la **CREACIÓN DE UNA NUEVA LEY. “LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LIBERTAD DEL ESTADO DE NAYARIT”**, misma a que se hace referencia en nuestro capítulo de propuestas al final del presente análisis.

Hemos de pronunciar porque en los centros de reclusión queden erradicados los añejos vicios que todos conocemos y se viven día a día y que serían largos de enumerar toda reflexión en el sentido y con la intención de comprender que las personas que se encuentran reclusas cumpliendo una pena, necesitan un tratamiento especial que les permita enfrentar su realidad.

Se consideran además las importantes consecuencias que se derivarían si pudiéramos desligar la coerción de la rehabilitación una vez eliminada "LA HIPOCRESÍA", de la rehabilitación como objetivo de la prisión, la cultura carcelaria, podría abandonar la pretensión de los propósitos de rehabilitación respecto de muchos presos y reasumir objetivos más elevados la transformación de reclusos el surgimiento de un nuevo cambio.

La formación de hombres libres con nuestra presente propuesta. Ya que nuestro sistema penitenciario se encuentra en el abandono total y esto no debe ni puede continuar así.

Debemos de modificar y humanizar la forma del sistema penitenciario para el bien del individuo, de la sociedad, del Estado y de la Nación, que dentro o fuera es un integrante más de la sociedad en que nos encontramos.

CAPITULO I

“ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS EN MÉXICO”

1.1.- Época prehispánica.

Puede afirmarse contundentemente, que nuestros conocimientos respecto de los usos y costumbres jurídicas practicadas en la antigüedad, revelan hasta ahora por su reciente estudio e interés en el orden jurídico consuetudinario étnico; una riqueza y variedad de su estructura, que se manifestaba por su eficacia administrativa y legal; variadas son las opiniones que representan distintos historiadores y tratadistas en épocas distintas respecto del sistema penitenciario y de las cárceles en sí.

Por ello atendiendo el principio de inmediatez, considere indispensable citar en primer término a las fuentes correspondientes a la primer compilación de dichos usos y costumbres, que corresponden al derecho consuetudinario, muchas de las cuáles se encuentran en práctica inveterada desde antes de la conquista, y se han preservado, y evolucionado; conforme a su particular dinámica conceptual jurídica, hasta nuestros tiempos.

Breve advertencia: Se respeta la gramática y sintaxis propias del estilo literario y época, en cada transcripción.

a). **FRAY DIEGO DURAN** (1537- 1588): "...había una cárcel, a la cuál llamaban de dos maneras, o por dos nombres. El uno era "CUAUHCALLI", que quiere decir "jaula o casa de palo", y a la segunda manera era "pletacalli", que quiere decir casa de esteras". Estaba esta casa donde ahora ésta la casa de los convalecientes, en San Hipólito. Era ésta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y habrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar, y poníanle encima una losa grande; y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón; aún para consigo mismos unos con otros que ha habido en el mundo. Y así los tenían allí encerrados hasta que se veían sus negocios".

"Historia de las indias y relación de su idolatría y religión antigua con su calendario". XXXI. Citado por **CARRANCA RIVAS RAÚL CÓDICE FLORENTINO**. Interpretación de **VAILLANT C. GEORGE**: "Aparecen cuatro caciques jugando a dos criminales que es condenado a la pena de muerte por medio de la horca y del garrote. Y en otra figura vemos a unos ladrones en la cárcel, de espacio reducido, con poca ventilación y una pequeña reja. No cuesta mucho trabajo entender aquello del sistema draconiano¹;"

¹;"La civilización Azteca". F.C.E. 2ª Edición. México 1955. Cap. VI. Pág. 103.

c). **ESQUIVEL OBREGÓN TORIBIO.** Es decir que en tanto que el derecho civil de los aztecas las más veces era materia de tradición oral, el derecho penal era escrito, pues en los códices se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y sus penas, y las tradiciones que de esas pinturas se hicieron en caracteres alfabéticos, ya en lengua náhoa, ya en castellano, nos dan información bastante completa, y concuerda sustancialmente con lo que escritores españoles e indios nos transmitieron. Lo cuál prueba el mayor desarrollo que había alcanzado esta rama del derecho, o lo que es lo mismo: que éste se concebía no en su forma de coordinación social, de derechos y deberes recíprocos, sino como obediencia a un mandato superior e indiscutido.

Las penas eran las de muerte, derribar la casa del culpable, cortar los labios o las orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el cabello, y destituir de un empleo.

La pena de muerte se aplicaba en forma diversa. El delincuente era abogado o muerto a garrotazos o a pedradas, o ahorcado, o quemado vivo, o sacrificándole abriéndole el pecho y sacándole el corazón, o cortándole en pedazos que eran entregados a los muchachos para que

jugaran con ellos, o degollándolo, o machacándole la cabeza entre dos piedras, o desbaratándosela con una porra.

Si por esas faltas o delitos se aplicaba la pena de muerte, fácil es comprender el carácter de crueldad de aquel derecho, en consonancia con la costumbre; y debe de advertirse que en esto, como en todo lo demás, los jueces no estaban limitados en su arbitrio; que las costumbres marcaban tal vez un mínimo, pero no un máximo de rigor.

El código Mendocino presta valiosa ayuda en materia de la administración de justicia. En su lámina LXIV se ven cuatro alcaldes que llevan COPILLI O DIADEMA, como representantes del rey; oyen las alegaciones de un hombre y de una mujer, como lo indica el jeroglífico de la palabra puesto ante otra; detrás has dos hombres y dos mujeres, probablemente testigos. Atrás de cada uno de los jueces hay un teuctli que sólo escucha, aunque también lleva copilli, era a modo de aprendices del derecho.

La estampa LXX muestra el lugar del tribunal en México. Aparece un edificio de dos pisos con una escalera en el frente, arriba hay tres compartimentos; el del centro es ocupado por Moctezuma; el de la derecha es el alojamiento reservado a los señores de Tenayucan, Chicunautla, y Culhuacán, confederados de Moctezuma (confederación de que nos hablan los historiadores); a la derecha están las habitaciones reservadas a los señores de Texcoco y Tacuba, también confederados.

Al frente de esos departamentos se ven los patios del palacio real; en el piso bajo, a la derecha de la escalera se ve la sala del consejo de Moctezuma son cuatro ministros, y a la izquierda la sala del consejo de guerra. Más abajo se ven los litigantes, dos hombres y dos mujeres, que apelaron ante el consejo de Moctezuma. Un sujeto se retira del tribunal vencido o vencedor.

En la casa destinada a Tribunal se reunían los jueces de la ciudad de México, y además otros procedentes de cada provincia, pueblo o barrio, para que administraran justicia, a fin de que cada cuál fuera juzgado según las costumbres del lugar, lo que nos indica, que el derecho no era común a los pueblos del imperio, sino que cada uno conservaba sus normas jurídicas. Como en el imperio romano antes de CARACALLA y en el reino visigodo antes del fuero juzgo.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada TEILPILOYAN, y otra para reos de muerte y prisioneros de guerra, llamada cuauhcalli; casa de madera, con puerta muy estrecha, cerrada por grandes maderas y piedras y constantemente vigilada por² centinelas.

d) **FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.** El derecho penal era, desde luego, muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratado por los primeros historiadores.²

² APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO" EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1984. TOMO V. 185.186.

La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que no han sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel.

Las formas utilizadas para la ejecución fue la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, azotamiento, muerte por golpe de palos, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento del cuerpo antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes. A veces, la pena capital fue combinada con la de confiscación. Otras penas era la caída en esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad eran lugares de lenta y miserable eliminación. Penas más ligeras, a primera vista, pero considerada por los aztecas como una insoportable ignominia, eran las de cortar o chamuscar el pelo.

A veces, los efectos de ciertos castigos se extendían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado.

La primitividad del sistema penal se muestra, inter alia, en la ausencia de toda distinción entre autores y cómplices: todos recibían el mismo castigo.

Es de notarse que entre los aztecas el derecho penal fue el primero que en parte se traslado de la costumbre al derecho escrito. Sin

embargo, la tolerancia española frente a ciertas costumbres jurídicas precolombinas no se extendió al derecho penal de los aborígenes. En general puede decirse que el régimen penal colonial era mucho más leve para el indio mexicano que este duro derecho penal azteca.

e) **“PÉREZ DE LOS REYES MARCO ANTONIO DR. Citando a: KOHLER J”. “HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO”. TOMO 1. Págs . 129-139. ³**

El derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política.

Especialmente sería por este concepto era la legislación de Texcoco; ni toda su inclinación para las artes pacíficas pudo mitigar la severidad del derecho penal. Se habría podido esperar en Texcoco un derecho menos duro que en el Estado militar de Huitzilón; pero era lo contrario; el código penal de Texcoco era más severo, los castigos establecidos por Nezahualcóyotl llevaban el sello del mayor rigor.

El sistema penal era casi draconiano: las penas eran las de muerte y la esclavitud. La capital era la más variada; desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras el empalamiento, el asaeteamiento y otros más.

³ “HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO”. TOMO 1. Págs . 129-139.

No era raro que la pena de muerte fuese acompañada de la confiscación, como sucedía en los casos de alta traición y peculado. Los bienes se aplicaban al monarca, también la esclavitud era acompañada de confiscación, recayendo los bienes en el ofendido especialmente en el caso de plagio.

Como se puede advertir de lo expuesto, prácticamente no existían en el México prehispánico cárceles o prisiones para la ejecución de penas, puesto que la mayoría de los delitos se castigaban con la muerte; pero es de notarse el caso, que las habidas fueron empleadas como lugares de tránsito no de destino.

Que asimismo, muchas de las penas impuestas, tenían carácter infamante y de repudio social, cuya finalidad era que mediante el ejemplo negativo, la sociedad se abstuviera de incurrir en conductas perniciosas; pero todo este orden (que comprende la moralidad, y publicidad de los procedimientos penales, así como la ejecución de las penas, características del derecho consuetudinario indígena), se vino abajo con las leyes impuestas por los conquistadores, como es de leerse a continuación.

1.2.- Época colonial.

1.2.1.- La organización de la justicia.

La justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes en litigio. Todos los tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre del rey, y éste podía intervenir en los procesos mediante instrucciones ad hoc: la justicia virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente.

Además, correspondía a la audiencia el control de la jurisdicción eclesiástica mediante el importante “recurso de fuerza” (cognitio per viam violentiae), institución contra la cuál la iglesia en balde protestaba.

Una rama especial de la justicia novohispánica era la que se refería a la protección de los indios. El obispo Juan de Zumárraga, “Protector de los indios”, organizó un sistema de audiencias especiales para recibir quejas de los indígenas; el primer virrey Antonio de Mendoza continuó el sistema, dedicando dos mañanas por semana a la tarea de atender personalmente a las quejas de la población indígena; aunque se quejaban privadamente que, en tales ocasiones, el calor y el hedor podían llegar a ser muy molestos, recomendó a su sucesor continuar con esta bondadosa costumbre. Como consecuencia de esta práctica, en 1951 un Juzgado General de indios se estableció en México, a cuya

organización y cuyo financiamiento se dedican las cédulas reales del 19 de abril de 1605 y 5 de octubre de 1606. Mediante un ligero aumento del tributo, el "Medio Real de Ministros", los indios mismos cubrieron el gasto respectivo (LI 6.1.47).

Este nuevo juzgado no excluía la competencia de los alcaldes mayores, y corregidores; los indígenas estaban libres para optar entre estos órganos jurisdiccionales.

Además desde 1951, la Corona, dispuso que a cada audiencia debía ser adscrito un "Protector de Indios".

Paralelamente, para aquellos litigios entre indios y españoles, que hubieren sido resueltos en primera instancia por corregidores o alcaldes mayores, hubo apelación ante la audiencia.

Merece especial mención el "Juicio de residencia", medida por la que Madrid trataba de conservar cierto nivel de honradez en la administración pública, y al que fueron sometidos todos los funcionarios de la nueva España (desde el Virrey hasta alcaldes, regidores, o tasadores de tributos) cuando se retiraron a la vida privada o cambiaron de función. Bajo un sistema de acción de acción popular se reunían e investigaban todas las quejas concretas sobre el funcionario, el cuál, entre tanto, por regla general, no podía salir del lugar donde había ejercido sus funciones.

En varios asuntos importantes, el consejo de Indias tuvo la última palabra; además algunas causas privilegiadas (como encomiendas importantes) o sea los "Casos de corte". Solían resolverse en primera instancia por este consejo.

1.2.2.- El derecho penal de la nueva España.

Múltiples son las fuentes del derecho penal, aplicado en este país durante los siglos virreinales. El derecho indiano contiene normas penales dispersas en las leyes de Indias, pero especialmente en el séptimo libro, que contiene, ínter alía, la curiosa disposición de que las penas pecuniarias, aplicadas en las indias, será, como regla general, del doble de las mismas penas aplicadas en la península, aunque por otra parte existen medidas menos drásticas para los indios. Varias cédulas reales combaten la tendencia de ciertos jueces de moderar las penas previstas en las normas penales, o de conciliar las partes en los juicios penales, recordándoles que su trabajo no es el de juzgar las leyes, sino de ejecutarlas. Supletoriamente estuvo aquí en vigor el derecho penal castellano, que proporciona la mayor parte de las normas aplicadas en las indias. Este derecho, en su aspecto penal (como en otros) no es muy homogéneo: como sus fuentes debemos mencionar el fuero juzgo, el fuero viejo, el fuero real, las siete partidas, el ordenamiento de Alcalá, las ordenanzas reales, las leyes del toro, nueva recopilación con sus añadiduras (o sea, los autos acordados), y finalmente la novísima recopilación. Entre estas fuentes sobresalen las siete partidas, la

séptima de las cuáles contienen normas de derecho penal (Aunque éstas tampoco faltan en las demás partidas: la materia probatoria penal se encuentra combinada con la probatoria civil, por ejemplo, en P. 3.14.12), éste derecho penal de las partidas combina la tradición románica con la germánica, dejando sentir a veces cierta influencia del derecho canónico. A pesar de algunos aciertos (Como la libertad bajo fianza de P. 7.1.16, la necesidad de una autorización judicial para el encarcelamiento y un límite de dos años para el proceso penal) se trataba de un sistema penal muy primitivo, con restos de los juicios de Dios, diferenciación de tratamiento según la clase social, aplicación del tormento, confusión constante entre los conceptos de pecado y delito, y penas crueles. Al lado de las partidas, la Nueva y la novísima recopilación, sobre todo en sus libros V111 Y X11, respectivamente, contiene mucho material importante para la práctica penal novohispánica. Paralelamente con estas fuentes, los comentaristas españoles y extranjeros, exactamente como en caso del derecho civil, jugaban un gran papel.

1.2.3.- La transición hacia la independencia.

Además de la manifiesta debilidad de España, varios factores más contribuyen a la Independencia de México (y de la mayor parte de la América Española). Entre ellos figuran: el rencor de los cultos y prósperos criollos por el monopolio del poder político que los peninsulares ("gachupines") se arrogaban; el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica e incluso el éxito de la revolución de los

esclavos negros, a la que Haití debe su independencia de Francia; la ideología de la iluminación (Montesquieu, Voltaire, Rousseau y Raynal tan popular en su época, tan olvidado en la actualidad-), postura que bajo el régimen de los Borbones había logrado penetrar en la Nueva España a pesar de endurecimiento intermitente de la política de la censura; la repercusión de las ideas de la revolución Francesa, y el triunfo de ésta contra el "ancien regime"; la labor de la masonería y de grupos judíos y la agitación contra la política y los intereses de Madrid, por parte de muchos cultos e influyentes jesuitas y exjesuitas, que vivían en el exilio (digo exjesuitas, ya que su orden fue suprimida por el Vaticano en 1773, seis años después de su expulsión de la Nueva España, para ser restablecida en 1814). También jugó cierto papel el impacto de la popular obra de Alejandro Von Humboldt que, por su tono demasiado optimista sobre las especialidades económicas de la Nueva España, había sugerido a los criollos que sólo su unión con España y el impacto de los gastos bélicos de este país estaba impidiendo que la Nueva España pudiera realizar un enorme auge económico general.

Desde 1808, muchos criollos de la Nueva España pensaron que el momento era oportuno para obtener una independencia regional, eliminándose para siempre la discriminación de la que eran objeto por parte de los peninsulares o "gachupines". El ayuntamiento de México (Azcaráte, Primo Verdad, Ramos tomó la iniciativa, disfrazando sus ideas como manifestación de lealtad al rey Fernando VII, y alegando que éste había abdicado bajo presión) "algo que México no debía reconocer como válido". Pero otros (el hacendado español GABRIEL DE YERNO,

apoyado por la inquisición y la audiencia) se consideraron amenazados por la idea de una independencia criolla, antipeninsular, e hicieron el plan del ayuntamiento.

Así muchos de los que habían estado en contra de los "peninsulares" en los diversos movimientos que se pueden observar desde 1808, ahora colaboraron con los españoles contra los insurgentes (para luego juntarse con Iturbide, en 1821, con el fin de obtener una independencia en que ni los ideales socialistas de Hidalgo y Morelos, ni tampoco el espíritu liberal de Cádiz pudiera perturbar su modo de vivir).

Después de la batalla en el Puente de Calderón, el 17 de Enero de 1811, Hidalgo, grande como carismático líder de los oprimidos, pero incompetente como jefe militar, fue substituido por el sensato Allende. Sin embargo, ya era demasiado tarde para salvar la causa de los insurgentes.

Luego de la ejecución de Hidalgo y Allende, la lucha de los insurgentes fue continuada por Morelos. En 1813 éste convocó al Primer Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, que debía preparar una constitución para la nueva nación. Un reglamento previo, obra de Quintana Roo, sobre todo, estableció el sistema de elección de los diputados (11 de Septiembre de 1813, Morelos publicó los sentimientos de la nación, en 22 artículos (con añadidura de un artículo 23, del 21 de Noviembre de 1813, que establece el 16 de Septiembre como

aniversario de la Nación). En estos sentimientos se proclama: La libertad de América, el monopolio del catolicismo; la soberanía popular; depositada en tres poderes; la exclusiva concesión de empleos (públicos) a "americanos"; la limitación de la inmigración a extranjeros artesanos capaces de instruir; la necesidad de moderar la opulencia y la indigencia; la ausencia de privilegios; la abolición de la esclavitud; un derecho de importación de un 10%; la inviolabilidad del domicilio; la abolición de la tortura; el 12 de diciembre como día nacional y un impuesto del 5% sobre ingresos.

En estos sentimientos de la nación influyeron los elementos constitucionales del Licenciado I. López Rayón, obra que Morelos aún admiraba mucho, cuando el mismo Rayón ya estaba dudando de ellos. Éstos contenían 38 principios, los cuáles proclamaban la Independencia de América (sin desechar a Fernando VII, como soberano), la soberanía popular, ejercida a través de un congreso Nacional que colaboraría con un "protector Nacional", la libertad de imprenta (aunque sólo para obras científicas y aquellas políticas que se limitaron a "ilustrar y no zaherir", Art. 29,), y la inviolabilidad del hogar (Art. 31). También propone la introducción del Habeas corpus (Art. 31), institución procesal destinada a proteger judicialmente la libertad Individual contra violaciones por parte del poder ejecutivo. Además sugerían la abolición de la esclavitud (Art. 24). En realidad ya suprimida por las Cortes de Cádiz, la supresión de los exámenes artesanos, que habían llegado a ser un instrumento por parte de la oligarquía gremial para restringir la competencia de nuevos elementos (Art. 30), y la abolición de la tortura (ya abolida por las cortes).

Otro proyecto que puede haber tenido influencia sobre Morelos fue el muy estudiado "Manifiesto y plan de paz y de guerra" de José María Cos.

El 14 de Septiembre de 1813, se inauguró el congreso de Chilpancingo también llamado el Congreso de Anáhuac, congreso que, por los acontecimientos militares, tuvo una existencia ambulatoria. Entre los resultados de este congreso hallamos la declaración de la Independencia absoluta de la Nueva España, del 6 de Noviembre de 1813, y varios otros decretos y manifiestos, pero su principal logro fue el decreto constitucional para la libertad de América Mexicana (constitución de apatzingán), de 242 artículos, sancionando el 22 de Octubre de 1814, ya no en Chilpancingo, sino en Apatzingán.

Importante es también el principio de nullum crimen sine lege (21), y que la pena deber ser personal contra el reo (éste parece ser el sentido del Art. 22). De especial interés son los artículos 24 a 40, que constituyen el capítulo quinto de la constitución, dedicado a los derechos individuales, capítulo especial que falta en la Constitución de Cádiz. Muy de la época es la opinión de que la integra conservación de los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad es el objeto de la Institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas (Art. 24).

Luego, hasta el 10 de Mayo de 1814, las cortes continuaron trabajando en leyes, necesarias para completar la Constitución con una legislación orgánica, muy importante, que continúa la corriente de leyes

modernizadoras que las cortes ya había producido en la fase preconstitucional.

1.3.- En el estado de Nayarit.

Fácil es comprender que nuestro Estado, fue sujeto de Jurisdicción legítima, y, dependencia política y económica; de nuestro poderoso vecino Jalisco; bueno, pero eso fue hasta la aparición del General Manuel Lozada, quién convirtió no solo al séptimo cantón del Estado de Jalisco, sino al del sur del Estado de Zacatecas, Durango, Sinaloa, y norte del Estado mismo, en una verdadera ínsula de poder, en la que participaron diversos grupos étnicos reivindicando sus derechos de pueblos, calificadas por historiadores contemporáneos, como precursoras de las futuras luchas agrarias con sus previsibles consecuencias, que habrían de manifestarse en el congreso constituyente de 1917, con la erección del naciente Estado, cuya toponimia indica al principal de estos grupos los Nayaritje, o coras; así como el propio artículo 27 en donde se finco el nacimiento de México revolucionario, con base en la mayoritaria plataforma social de campesinos e indígenas.

Pero de esas particularidades, es rescatable la historia sobre nuestros centros de rehabilitación, para lo cuál seguimos a la Licenciada Luz Ma. Parra Cabeza de Vaca, quién nos narra:

“La existencia de doscientos treinta y cuatro años del centro Reclusorio Estatal se ubica en tres momentos claramente identificables como son:

A).- LA CÁRCEL REAL DE 1755 A 1886.- Siendo el más remoto el que ubican los historiadores en el “Extremo poniente de la plaza principal en que estuvo la cárcel real construida en el año de 1775”. “Afirma Pedro López González que “el 31 de Octubre se recibió la orden de construcción de las casas reales, como el de la cárcel real, que estaba parada la obra desde el 22 de Junio de 1758, (esta cárcel real estuvo en el solar que actualmente ocupa el Palacio Municipal de Tepic)”. Cuentan los historiadores las circunstancias prevalecientes en el inmueble que ocupaba la cárcel real y las condiciones de vida de sus moradores, como eran “la insuficiencia del local en que en aquella época estaba la prisión, la falta absoluta de higiene que había en dicho local y por consiguiente la gran urgencia que existía de remediar ese mal”.

B).- ANTIGUA PENITENCIARIA DEL ESTADO DE 1853 A 1964. Cabe destacar, que si bien es cierto, que no fue hasta el año de 1886 en que entra en funciones la penitenciaría del Estado, también lo es que, ya en 1853 había sido proyectada y dice el Prof. Enrique Hernández Zavalza que “Había en el área que ocupa la manzana 114 del cuartel VI de esta ciudad, una finca antigua compuesta de dos piezas de terreno en la esquina N.E y lo demás del solar era un corral cercado de pared de adobe por los cuatro lados. En dicho año el ayuntamiento en esta ciudad, de acuerdo con la autoridad política, adquirió por permuta dicha finca y destinó el solar referido para construcción de una penitenciaría con arreglo de planos formados por los señores Cura Ignacio Castro y Don

José María Castaños: los planos fueron remitidos por conducto de la Jefatura política y del Gobierno de Jalisco, al Ministerio de fomento, habiendo sido reformados, en parte, por éste”.

“En el año de 1854, se comenzó la obra, con la dirección de la Comisión referida y bajo la Inspección del Jefe Político que era en aquél tiempo el Coronel Don León Yáñez, en este entonces, Cantón del Estado Jalisco.

“En Octubre de 1882, el Jefe político General Leopoldo Romano acordó con el Ayuntamiento destinar el producto de algunos impuestos municipales para continuar la obra, y con este fondo y una partida destinada en el presupuesto federal para el mismo objeto, se continuaron los trabajos hasta mayo de 1885, que se comenzó a dar esta localidad, una nueva organización conforme a su erección de Territorio por decreto de 12 de Diciembre de 1884.

“Un año después, las obras en el Departamento de presos, es decir, que a partir del mes de Octubre de 1886, se reanudaron urgentemente las obras, toda vez que los reclusos fueron ya trasladados de su antiguo local ubicado frente a la plaza principal y que antes era la Cárcel del Distrito militar de Tepic, al edificio que durante 80 años iba a ser la primera Penitenciaría de Nayarit, así como, el palacio de los poderes políticos del Estado.

“El reloj se inauguró el 16 de Septiembre de 1910. Pero aún así, no quedó terminada la obra. Falto construir lo siguiente:.....Abrir dos puertas grandes en la fachada, una frente a la escalera principal y la otra en la primera pieza de la alcaldía, ambas para la calle y que hicieran juego las dos fachadas. Pones 18 macizos en la pared circular de 7 metros de alto por uno en cuadro grueso, para asegurar dicha pared, que por ser la que circunda el Departamento de prisión necesita dicho esfuerzo”.

Mucho tiempo ha pasado de esa fecha a la actual; se han cambiado las estructuras físicas, y materiales de los centros de rehabilitación; pero lo que no ha variado en lo esencial, es el tratamiento que se aplica al recluso; así tenemos los mismos vicios que datan de añejos tiempos, y aunque de hecho, existen talleres dentro de muchos de estos edificios, no existe una organización para el trabajo, ni una verdadera educación y capacitación para ello.

Pero si dirigimos nuestra mirada hacia otros sistemas, encontramos nuevas y vanguardistas técnicas de readaptación social, en donde se incorpora al ser humano al proceso productivo, haciéndole participe del beneficio del trabajo digno socialmente útil, y desde luego preparándolo para su reencuentro social.

Y esto me plantea una aporía, ¿Existe contradicción entre nuestras normas de ejecución de las penas y del trabajo penitenciario?,

creo que no, y ha propósito nada más adecuado que entrar al estudio de la ejecución de sanciones.

CAPITULO II

SISTEMA PENITENCIARIO

PRIMERA PARTE

2.1- Sistema penitenciario.

Históricamente el mes de diciembre de 1987 marcó un cambio importante en la vida carcelaria de México: la tradición humanista de avanzada de sistema quedó a la vista del resto del mundo, desmentida, desmitificada.

Desde finales de la década de los sesenta, el país había desarrollado grandes esfuerzos para modificar leyes, construir prisiones y realizar innumerables congresos sobre la materia; puede decirse que en estos años se inició la reforma penitenciaria, que culminó en la primera mitad de la década de los setenta. La tragedia de 1987 evidenció la gran mentira de la tradición penitenciaria de México.

Juan Pablo de Tavira, en su obra ¿Por qué Almoloya?, reseña que: "En un centro estatal de reclusión -con capacidad para mil individuos, pero en el que hacía el doble de su población-, en el

estado de Nayarit, se escenificó la peor tragedia de que se tenga memoria, pues en un amotinamiento perdieron la vida varios funcionarios y reos al intentar los primeros, evitar la fuga de un numeroso grupo de internos de alta peligrosidad. La corrupción del personal de seguridad había permitido el ingreso de hombres armados, quienes haciéndose pasar por abogados llegaron hasta el director de penal”⁴

Y agrega el creador del centro penitenciario de alta seguridad:

“... los reos no se rindieron y ultimaron al comandante del grupo “Zorros”, de la policía de la capital del país, que ante la gravedad del amotinamiento había acudido al sitio para apoyar el operativo ¹”;

*“Lo más lamentable de la tragedia de Nayarit, con todo y serio por sí misma, fue que posteriormente se demostró que el jefe de seguridad del penal había introducido las armas para los internos a cambio de una cantidad ridícula de dólares, que más tarde se encontró en su casa”.*⁵

En la realidad nacional en estos últimos años han sucedido otros hechos inauditos en las prisiones del país: motines en que los reos impusieron condiciones a las autoridades que revelan, se han ido adueñando del control interno de las cárceles.

⁴ De Tavira, Juan Pablo. ¿porqué Almoloya?, Editorial Diana, México, D.F. 1996, pp. 11 y 12.

⁵ Ibidem, p.12.

2.2.- Humanismo y avance penitenciario.

A finales de 1966 había comenzado con el Centro Penitenciario del Estado de México, ubicado en Almoloya de Juárez. Surgió como pieza maestra el régimen, en una labor constante el Primer Consejo Técnico Interdisciplinario en prisiones mexicanas. Luego llegaron, con el despliegue del sistema individualizado, la preliberación, el establecimiento abierto, la remisión parcial de la penal. Lo hubo en esa etapa aleccionadora ni motines, ni homicidios, ni suicidios, ni violaciones.⁶

El Centro Penitenciario de Almoloya fue una reacción contra la situación que imperaba en el país. Lecumberri se caía a pedazos dado su deterioro, además, con cerca de cinco mil reclusos procesados y sentenciados, no cabía nadie más.

En 1958 se construyó -Santa Martha Acatitla; sin embargo, a pesar de haber sido construido con los mejores augurios, pronto cayó en una profunda corrupción al heredar los vicios de Lecumberri.

Señalaba *García Ramírez Sergio* en 1969:

⁶ El Final de Lecumberri, pp. 11 y 12.

México ha solicitado sin pausa un sistema penitenciario que hasta hoy ha podido tener. Lo pidió a lo largo del siglo XIX, inclusive en el momento estelar de la Constitución de 1857, que aceptó de mala gana la pena de muerte hasta en tanto se estableciera el sistema penitenciario. Lo reclamó en 1917 en largo y apasionado debate del Congreso Constituyente, en que no fue ignorado el uso que la dictadura derrocada, como suelen hacerlo todas las dictaduras, dio a las prisiones. En Lecumberri, en Quintana Roo, en Valle Nacional, lo solicitó de nuevo cuando se llevó a cabo la reforma del artículo 18 Constitucional en 1964 y 1965, en un proceso legislativo que cargó el acento con ejemplar sinceridad sobre el fracaso de las instituciones carcelarias del país.⁷

El advenimiento de la reforma penitenciaria con la de Almoloya, entonces joven ideólogo del penitenciarismo mexicano, García Ramírez, decía lleno de emoción:

La rehabilitación implica riesgos, requiere dinámica constante, necesita decidida voluntad de renovación;... quienes llevan frialdad, timidez y burocratismo al terreno penitenciario, quien transforme la prudencia en cautela y la cautela en temor, quien combate con escepticismo e ironía lo que es incapaz de acertar con la voluntad, ha errado gravemente su función.⁸

⁷ Manual de prisiones, p. 56.

□2.3.- La ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad.

El propio Estado de México, instrumentó jurídicamente la primera reforma penitenciaria del país.

La preliberación, entendida como el punto de tránsito entre la reclusión y la libertad en la ley del Estado de México de 1966 la introdujo por primera vez; la remisión parcial de la pena o reducción de la misma por el trabajo, que ya existía en Europa desde 1937. Las voces de los teóricos de la reforma penitenciaria de aquellos años se encontraba en la pluma de García Ramírez: *"Uno de los progresos penológicos de mayor volumen en México es la remisión parcial de la pena privativa de libertad, que en cierta manera subsana las deficiencias planteadas desde el punto de vista correccional, por la imposibilidad de introducir la condena absolutamente indeterminada, y que engarza en las corrientes que ven en la pena, fundamentalmente, un medio para la readaptación social del hombre que ha delinquido"*.⁹

⁹ Manual de Prisiones, p. 59.

⁷ Manual de Prisiones, p. 255.

El reo no podrá beneficiarse de la reducción de su pena si era considerado "*peligroso*" a juicio del tribunal con la diferencia de que en este caso no es el juez quien lo declara, sino una autoridad administrativa dependiente del Ejecutivo del estado y como resultado del tratamiento al ejecutar la pena; es decir, si el reo, independientemente de su peligrosidad social al cometer el delito, se ha readaptado.

La readaptación social se introdujo en México en 1917, al incorporarse al artículo 18 de la Constitución Política, derechos humanos al sistema de garantías para el prisionero. Como reacción al trato brutal, la violencia, el tributo y la exacción que existía en las prisiones y para reconocer en el preso a un ser humano que merece consideraciones adecuadas a su dignidad, inderogable por el hecho de encontrarse preso.

A partir de la norma constitucional queda claro el sentido finalista de la pena privativa de libertad como medio de recuperación social; se afirma a un tiempo el derecho del reo y el derecho de la sociedad en un esquema de defensa social; "*si se readapta a aquél, se sirve de una sola vez al individuo y a la colectividad*".¹⁰

Loable en el sentido teórico, este concepto; hoy por hoy no se puede negar que, en los hechos, tanto el concepto de readaptación social, como la hipotética tradición humanista del penitenciarismo mexicano están en crisis.

¹⁰ Legislación Penitenciaria y Correccional, p. 8.

La primera Ley que establece normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados de 1971, fecha de reformas penales. lo apuntaba García Ramírez:

“Persistía la laguna en la legislación federal que tuvo al garete la suerte de millares de prisiones en las cárceles del Distrito Federal y sólo unos cuantos estados poseían leyes propias, autónomas y de ejecución penal.”¹¹

La **Ley de Normas Mínimas**, conforma un breve, apretado, grupo de preceptos mediante el cual se ha procurado fijar las bases elementales, irreductibles, sobre las que se alce el sistema penitenciario completo.

Es necesario realizar un estudio comparativo entre la gran cantidad de reglamentos de prisiones e instructivos de la República, analizar si son congruentes con la *Ley de Normas Mínimas*, con el fin de mejorar el marco normativo que rige el sistema penitenciario nacional.

La reforma del 71, ocasionó la modificación de los Códigos Sustantivos y Adjetivos Penales, en todo el sistema penitenciario, pero con escasa aplicación.

Se sustituyeron sanciones para delitos culposos causados por el tránsito de vehículos, un régimen más abierto y conveniente sobre la libertad preparatoria y la condena condicional.

En cuanto al procedimiento, hubo redistribución de competencias, una nueva estructura de los órganos de la administración de justicia, la inclusión de la llamada "*libertad previa*" y del proceso sumario. En este mismo ordenamiento federal se dio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, injerencia definitiva en materia de ejecución de sanciones.

El esfuerzo que los humanistas del penitenciarismo mexicano iniciaron en Almoloya, en 1966, culminó diez años después con el cierre de Lecumberri y la inauguración de los Reclusorios Norte y Oriente.

La esencia de la ***Ley de Normas Mínimas***, consistentes en formular un estudio tipo de personalidad, un sistema de clasificación de reclusos y un modelo de tratamiento institucional, fundado en la educación y el trabajo.

La permisividad, como una falta de interpretación del humanismo penitenciario propiciado por la reforma narrada, fomentó el autogobierno, la peor forma de cáncer y era letra muerta el párrafo final del artículo 10

¹¹ Legislación Penitenciaria y Correccional, p. 22.

de la **Ley de Normas Mínimas**, en el cual se asienta: *“Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno”*.

La sobrepoblación. Los violentos cambios sociales y de otra índole ocurridos en los últimos años han ido saturando las prisiones del país; la población interna de alto poder económico se ha apoderado de ellas y ocupa lugares de privilegio.

La seguridad interior fue quedando también en manos de los internos, debido a la incapacidad de las autoridades; el dinero circula en cantidades impresionantes; todo se compra, todo se vende.

En este renglón la Comisión de Derechos Humanos del D.F., envió en época relativamente reciente un importante documento al jefe del Departamento del Distrito Federal, señalándole:

“En nuestros reclusorios han podido más la corrupción, el tráfico de influencias, la comercialización de enervantes estupefacientes, que la voluntad para revertir los fenómenos que allí predomina, incluyendo aspectos como la sobrepoblación y la promiscuidad, con toda la contaminación que ello genera.

Ni la construcción de nuevos penales, ni la elaboración de leyes, como el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, formulado por la Asamblea de Representantes a principio de 1990, han logrado desterrar las deficiencias que caracterizan a esos lugares.

La violación de derechos humanos, la corrupción en sus distintas formas, el hacinamiento derivado de la sobrepoblación en el Distrito Federal (113%), la falta de seguridad dentro de los penales y la insuficiencia de recursos financieros constituyen, entre otros, aspectos harto preocupantes en las cárceles de Distrito Federal".¹²

2.4.- Aspectos importantes por los que se ha fracasado la reforma penitenciaria.

2.4.1.- Personal penitenciario.

El personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad, debe ser seleccionado considerando su vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales.

El personal a cargo de las prisiones carece de vocación y no se han investigado sus antecedentes; los directivos no tienen la calidad profesional requerida.

¹² El Universal, 24 de octubre de 1991.

2.4.2. Cursos de formación.

Solo algunos estados cuentan con centros de capacitación para el personal; el Instituto Nacional de Ciencias Penales, apoya a los penales del país.

2.4.3. Sistema de tratamiento.

Para que haya readaptación social efectiva, el tratamiento debe ser individualizado y para ello se recomienda especializar las instituciones en máxima, media, y mínima seguridad, que hasta ahora no ha podido realizarse.

2.4.4.- Régimen progresivo.

Se recomienda que el régimen aplicable en las prisiones sea el progresivo, lo cual no es posible por las deficiencias del personal para atender una demanda cada vez más creciente de internos.

2.4.5.- Instituciones abiertas.

Estas deben existir como parte final del tratamiento, o para recluir en ellas a sujetos contaminados de baja peligrosidad y darles ahí el tratamiento individualizado. Sin embargo, sólo 10% de las entidades cuenta con instituciones abiertas, y en muchos casos ni siquiera funcionan.

2.4.6.- Trabajos penitenciarios.

El trabajo dentro de las prisiones sigue siendo la llamada "industria de la miseria": pequeñas artesanías como productos típicamente carcelarios. Los internos trabajan en todo tipo de labores que deben ser exclusivas del personal de la institución. Se fomenta el autogobierno que ha puesto en jaque a las administraciones penitenciarias.

2.4.7.- Visita íntima.

La visita íntima es un beneficio que otorga la institución penal, no un derecho irrestricto del interno; se concede si hay merecimientos. Como se maneja con exceso de liberalidad, esto ha hecho creer al interno que tiene derecho a ella, y a otras muchas cosas que exige mediante amenazas o con actitudes de resistencia pasiva.

La visita íntima ha sido convertida en materia de comercio: de habitaciones, de asiduidad en las citas, de visitas extraordinarias y de cambios constantes en las mismas.

2.4.8.- Reglamento interno.

Contar con un reglamento interno es una exigencia de la ley y una necesidad obvia; si no se norman todos los hechos y actividades de la vida interior de la prisión se caerá en el hábito de que cualquier director irresponsable se sienta con derecho de hacer cambios.

La norma debe estar siempre por encima de la autoridad temporal de los directivos. Pero en la mayoría de los casos ha sido al revés.

2.4.9.- Clasificación.

Clasificar adecuadamente al interno es un requisito obligado para evitar la contaminación o la asociación de internos perniciosos que crean bandas, asaltan, amenazan, roban, trafican y hacen de la prisión un sitio muy inseguro, donde sólo los poderosos o los peores sobreviven. La clasificación nunca se hace; se venden celdas, se conceden al capricho

de la autoridad o se delega en los internos poderosos la facultad deshacerlo.

2.5.- La Secretaría de Gobernación.

El 8 de octubre de 1991, la Secretaría Gobernación, a través de *Dionisio Pérez Jácome*, entonces subsecretario afirmó *“Es evidente que en la actualidad el sistema penitenciario mexicano enfrenta un reto decisivo: la tasa de internamiento en los últimos años se encuentra muy por encima del crecimiento observado en la infraestructura carcelaria y se han hecho aparecer como insuficientes los esfuerzos y los recursos asignados a los distintos niveles de gobierno para abatir la sobrepoblación, construir nuevos espacios, agilizar los procesos y extender medios para otorgar la libertad provisional o los diversos beneficios de la externación anticipada ...”*

Luego agregó:

“El ya descrito incremento de la población carcelaria, sobre todo aquella asignada por formas delictivas novedosas y de alta peligrosidad como el narcotráfico, afectó necesariamente el nivel y el prestigio de nuestro sistema y se hicieron patentes de nuevo los vicios tradicionales de nuestras pasiones: normatividad deficiente,

personal inadecuado, intereses creados dentro y fuera de las cárceles, corrupción de autoridades y de internos y, como consecuencia de ello, incapacidad del sistema penitenciario para cumplir su función readaptadora”¹³

La realidad en las prisiones, revela descomposición del humanismo penitenciario, permisividad, condescendencia y autogobierno; ante la consecuencia de una población penitenciaria demandante, que se enfrenta con armas y amenazas al poder constituido, que hace pensar y actuar para recuperar la verdadera función social de la prisión.

SEGUNDA PARTE

ANTECEDENTES Y PROBLEMAS

2.6.- Antecedentes.

Un castigo retributivo con fines preventivos de aplicación de la pena, es la concepción vigente en nuestro País; la pena privativa de libertad implica quitarle a la persona este bien por un tiempo determinado, en proporción a la gravedad del hecho ilícito y a la culpabilidad del autor; que se impone por razones de utilidad.

¹³ De Tavira, Juan Pablo ¿por qué Almoloya, Editorial Diana, México, D.F., 1996, pp. 25 - 26.

Son importantes las ideas de prevención general y readaptación del delincuente, pero no por ello la pena debe suprimir su contenido de castigo proporcional a la culpabilidad: el principio de resocialización debe conservar siempre su lugar como fin de la pena.

Los seres humanos, con frecuencia han sufrido atentados por parte de los órganos del Estado en contra de la libertad personal, cuya privación frecuentemente acompañada por la limitación de muchos otros derechos se traduce en una intromisión en la esfera de los derechos del individuo.

El Estado trata a las personas que han sido privadas de su libertad personal, con variable actitud respecto del estado de derecho, principio de capital importancia para creer en un reconocimiento y respeto por los derechos humanos. Que exige el sometimiento a la ley de sus gobernantes y de sus gobernados.

Si bien existe el derecho de castigar por parte del Estado, para proteger el orden social, hay otros derechos del infractor. Constitucionalmente tiene derecho a que se le instruya para reformarlo y reintegrarlo productivamente al seno de la vida comunitaria. Ni el Estado tiene el derecho de excluir, no el reo pierde el de ser considerado un ser

humano caído en desgracia, que puede ser aceptado en la sociedad contra la cual atentó.

El concepto moderno de tratamiento y sus limitaciones aplicado al ámbito penitenciario; que tuvo en una cierta época, en su artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada en 1971 para adicionarle una referencia de la pena.

La concepción de pena como instrumento de inhibición de conductas, da el sentido de la pena y se fundamenta el principio de prevención general.

Las referencias de quiénes y por qué van a la cárcel, así como algunos otros datos ayudan a conformar la idea de cómo está formada nuestra población penitenciaria.

Del sistema penitenciario nacional, el titular del Ejecutivo Federal reconoció que:

“...en el Sistema Penitenciario está creciendo la sobre población con el reingreso de delincuentes de media y alta peligrosidad a los que se añaden los que ingresan por primera vez. Ello impide que los Centros de Readaptación Social cumplan a cabalidad con los fines previstos y

propicia que se conviertan en lugares donde muchas veces se exacerba la violencia”¹⁴

Igualmente afirmó que: *“Hay que revisar las normas y medidas de la prisión preventiva: ampliar las posibilidades de la libertad bajo prueba o palabra, creando nuevos instrumentos que, sin privar de la libertad, no pongan en peligro la seguridad pública; los **sustitutos de la pena de prisión, por alternativas diferentes**, constituyen una opción que necesita el respaldo de autoridades y de ciudadanía”.*

El marco jurídico referencial lo da el artículo 18 constitucional en su segundo párrafo establece: *“Los gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”*, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece la responsabilidad de la Secretaría de Gobernación en *“la organización de la defensa y prevención social contra la delincuencia, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los actos de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos”* y en el artículo 19 del reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, que indica que corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social entre otras facultades, las de:

¹⁴ Programa Penitenciario Nacional 1991 - 1994, México, Secretaría de Gobernación.

“...vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos inimputables, en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal, aplicar la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de los sentenciados, con el fin de organizar el Sistema Penitenciario Nacional; y coordinar los servicios de prevención de la delincuencia y de la readaptación social”.

Mucho se habló en el sexenio pasado de la preocupación de lograr una mejor administración de justicia y seguridad públicas; se realizaron Foros de Reformas Legislativas sobre Derechos Humanos, en los cuales se expuso la diversidad de problemas que aquejan a la realidad penal de nuestro país, así como sus posibles soluciones; la sobrepoblación en las prisiones, que ha obligado en el ámbito federal a tomar medidas para agilizar las preliberaciones y, de esa manera, permitir una vida más digna dentro de las instalaciones penitenciarias; los procesados por delitos menores o de baja punibilidad que no sean privados de su libertad. De esto se ha ocupado la última reforma: evitar que estas personas vayan a dar a la cárcel.

En México, el sistema penitenciario tenía en 1991 capacidad para 70,435 internos y en agosto de ese año la población era de 91,685, un excedente de 30%.¹⁵

¹⁵ “Introducción”. Pp. 5 - 8.

¹⁵ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, La Pena de Prisión. P. 15

La población penitenciaria ha tenido un crecimiento multiplicado: durante un decenio el aumento se mantuvo al ritmo de 3.8% anual, pero en 1978 fue de 11%, y en el primer semestre de 1990, de 16.4%.¹⁶

El aumento de la sobrepoblación penitenciaria ha sido provocada, básicamente, por tres factores: a) el exceso en el empleo de la prisión preventiva y de la prisión como pena, b) el rezago judicial y c) la insuficiencia de la capacidad instalada.

La doctrina contemporánea sostiene que en el ordenamiento punitivo, deben de encuadrarse aquellas conductas que realmente entrañen verdadero peligro para la sociedad. La naturaleza subsidiaria del derecho penal requiere que el Estado debe emplear la pena privativa de libertad como último recurso, allí donde no basten otras normas. Su aplicación es la más drástica reacción del Estado, la cual suele dejar secuelas imborrables. En México existe una orientación deformada del derecho penal: existen figuras injustificables y penas exageradas o inidóneas, se traduce en insufribles reproducciones de la desigualdad social y por consecuencia, sobrepoblación carcelaria, proveniente en su mayor porción de las clases sociales menos favorecidas. La privación de libertad significa abuso, no sólo cuando se ejecutan las penas sino cuando aún no se han dictado.

¹⁶ Idem.

2.6.1.- Algunas causas que originan la necesidad de reducir el uso de la pena de prisión.

Los tratadistas afirman desde hace algunos años que la pena privativa de libertad está en crisis, o bien, que se encuentra en decadencia.¹⁷

Las penas privativas de libertad alcanzaron su máximo apogeo en el siglo XIX y comienzos de XX. Hoy no se habla ya de mejorar estas penas sino de sustituirlas por otras.

El fracaso de la pena de privación de libertad no se debe, a una mala ejecución, sino que el mal está en su misma entraña.¹⁸ Se ha perdido la fe en la pena privativa de libertad y su rechazo total hacia estas penas.¹⁹ Manifiesta Rodríguez Devesa, que las penas privativas de libertad no han confirmado las esperanza que se pusieron en ellas.²⁰

Actualmente este reproche se dirige contra toda pena privativa de libertad. Las llamadas penas cortas de privación de libertad, son costosas en su ejecución; su breve duración no permite un tratamiento

¹⁷ Ruiz Funes, Mariano, La Crisis de la Prisión, Hincapié, 1984.

¹⁸ Sainz Cantero, La Sustitución de la Pena privativa de Libertad, en Estudios Penales II, Universidad de Santiago de Compostela, España 1978.

¹⁹ García Valdés, Régimen penitenciario de España, Madrid, universidad de Madrid, 1975. p.17.

²⁰ Rodríguez Devesa, José María, Sobre la Necesidad de una política Criminal, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales, Madrid, mayo-diciembre 1981, vol. 34. núms. 2 - 3.

readaptador eficaz y pone en contacto al delincuente primario con los delincuentes habituales.²¹

Reducir el número de las penas cortas de privación de libertad hasta en dos años y buscar medidas sustitutivas que permitan el internamiento en establecimientos penitenciarios a los delincuentes para los que no resulte imprescindible: el perdón judicial, la libertad vigilada, la pena pecuniaria, la prestación de trabajos a la colectividad y el arresto de fin de semana. Cada vez más se desarrollan sanciones alternativas a la pena privativa de libertad.

Resulta necesario, dentro de la política criminal establecer la sustitución de las penas privativas de libertad para ciertos delitos y ciertos delincuentes.

El derecho penal contemporáneo, estaba orientado fundamentalmente hacia una concepción relativa o utilitarista de la pena; se encontraba ubicada en primer plano la función resocializadora. Paralelamente un movimiento opuesto cobró fuerza, la realidad institucional apareció no sólo inadecuada, sino inclusive contraria a los fines de reeducación y reinserción social del condenado.

Es necesario que al intervenir penalmente, se ofrezca al delincuente, en la medida de lo posible, el tratamiento que pueda

²¹ Las Consecuencias Jurídicas del Delito, Barcelona, Bosch, 1980. P. 68.

necesitar, con la idea de lograr resultados rehabilitadores. Los países que han puesto en práctica el tratamiento rehabilitador para sus reos no han obtenido los resultados deseados; esto, por un gran número de factores.

Algunos de los cuales pueden ser: el contagio carcelario, la contradicción existente entre enseñar a una persona a vivir en sociedad mientras se encuentra entre rejas y sin libertad de decisión y de movimientos, y convertir el tratamiento en una obligación para alcanzar privilegios, obligándoles a cumplir con el requisito pero sin verdadero interés en cambiar de conducta. En nuestro país apenas se ha intentado parcialmente; sin embargo, los resultados han sido satisfactorios en algunos casos y decepcionantes en otros.

Hay autores como Baratta²² que proponen olvidarnos ya de la idea de creer que podemos reeducar al desviado en el interior del sistema penal, allí se vuelve un ideal imposible. Y propone un cambio: entender la *"reinserción y reintegración social"* dentro del mismo ambiente en el que se han producido los conflictos de desviación. por lo que el objeto del tratamiento pasa a ser pospenitenciario.

"La concepción moderna del derecho penal consiste no sólo en proteger los bienes jurídicos y el correcto funcionamiento del

²² Baratta, Alejandro, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*, México, Siglo XXI Editores. 1986, pp. 193 y ss.

sistema social de convivencia, sino también en limitar el poder punitivo del Estado quien, decidido a acabar a toda costa con la criminalidad, puede imponer sanciones excesivas sacrificando con ello las garantías mínimas de los individuos y la idea de proporcionalidad. En el ámbito de la determinación de la pena, los órganos del Estado encargados de ella tienen que atenerse a imponerla entre los límites mínimo y máximo de duración de la pena fijados en la ley y que nadie puede traspasar, bajo ningún motivo. Estos límites han sido puestos con criterios preventivos generales que nada tienen que ver con los problemas y necesidades concretas del autor del delito que luego resulta condenado a una pena privativa de libertad"²³

"Desde el punto de vista resocializador penitenciario, la duración de la pena puede ser excesivamente corta para conseguir un tratamiento eficaz, mínimo o demasiado larga, e incluso contraproducente o innecesaria para el tratamiento adecuado del recluso. La lógica del sistema penitenciario impone para estos casos la creación de una serie de instituciones que permitan acortar la duración de la pena a límites compatibles con las necesidades del tratamiento. Así fue como surgieron los beneficios penitenciarios, que suponen una reducción variable en el cumplimiento de la pena. El problema es que la concesión de estos beneficios no quedan en manos de los juzgadores, quienes una vez dictada sentencia se olvidan definitivamente de las personas a

²³ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, La Pena de Prisión, p. 19.

quienes juzgaron, sino de autoridades administrativas, con los cuales vulnera el principio de división de poderes y el control judicial del poder punitivo del Estado, ya que se concederán sujetos a una buena conducta en el establecimiento y a señales de estar resocializados, lo que a menudo nada tiene que ver con una verdadera resocialización. Por ello se aboga por que se incluyan en las leyes otras instituciones como sustitutivos de la pena privativa de libertad, concedidos por el juez en e momento de decidir sobre la situación jurídica del indiciado o al dictar la sentencia y optar por la pena".²⁴

La sanción penal ha mostrado que el objetivo resocializador atribuido a la pena privativa de libertad ha concluido en fracaso. En teoría nunca pudieron concretarse los límites del tratamiento y el tipo de valores que debían inculcarse al sujeto separado de la sociedad. En la práctica se fracasó porque el régimen penitenciario ha originado sólo sufrimiento inútil para quien se ha visto involucrado en un proceso penal, resultara inocente o culpable.

La pena de prisión ha resultado un fracaso, por que no se cuenta con los elementos para lograr la readaptación de delincuentes; no existen suficientes siquiátras, sicólogos, trabajadores sociales y pedagogos; no hay capacidad para dar trabajo adecuado y bien remunerado a cada uno de los penados que habitan los reclusorios; el

²⁴ Ibidem

personal de custodia no está suficientemente preparado para coadyuvar en la tarea de rehabilitación y los consejos interdisciplinarios carecen de capacidad para conceder, sin fallar en un porcentaje importante, la prelibertad y la remisión de pena.

Aún cuando la reforma penitenciaria de nuestro país pueda causar enorme satisfacción, aún está en el inicio: unas cuantas construcciones, escasos recursos, mínima selección personal, pocos profesionales y, todavía, mucha improvisación,

CAPITULO III

"LOS SISTEMAS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES".

3. 1. Reglas Internacionales.

La Organización de las Naciones Unidas, estableció reglas universales para el tratamiento de los reclusos, integrando una Comisión INTERNACIONAL PENAL Y PENITENCIARIA, que preparó una serie de normas que fueron revisadas para su presentación y discusión al Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebró en la ciudad de Ginebra en el año de 1955, declarándolas aprobadas por unanimidad el 30 de agosto, recomendando su aprobación al Consejo Económico y Social, y a la Organización Internacional del Trabajo, mismas que por ser Tratado Internacional aprobado en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos por el Senado de la República, y signadas por el Poder Ejecutivo alcanzan categoría de Ley.

Ahora bien, estimando que dichas reglas no son estáticas, sino que por el contrario son dinámicas, y se han adecuado a las diversas circunstancias de forma, tiempo y lugar de aplicación, entendiéndose que

representan un mínimo, y que de éste tendría que partirse a un máximo de beneficio.

Dichas normas en relación con la materia del tema trabajo, son las siguientes:

71.- El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo

2).- Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida

Cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener a aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente la vida después de su liberación.

Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger toda clase de trabajo que deseen realizar.

La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberá quedar subordinado al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

Las industrias y granjas penitenciarias, deberán quedar preferentemente dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

Los reclusos que se empleen en algún un trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

Los establecimientos penitenciarios tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad, y, la salud de los trabajadores libres.

Se tomarán las disposiciones para indemnizar a los reclusos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

La ley o un reglamento administrativo fijarán el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de manera equitativa.

El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esta sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestas en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

3.2.- Los sistemas de ejecución de las sanciones.

En nuestro país, y particularmente en nuestro Estado, las bases de ejecución de las penas privativas de libertad, son de carácter administrativo, se establecen en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que después de la reforma del 28 de Diciembre de 1964, publicada en el Diario Oficial del 23 de Febrero de 1965, reza: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal".

La jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la tesis número 590, publicada en el apéndice al tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación que "aunque los Ejecutivos están facultados para señalar el lugar de la extinción de las penas impuestas por sentencias irrevocables, deben hacerlo dentro de la jurisdicción territorial que gobiernan; en consecuencia, aún cuando tengan arreglos con la Federación no pueden enviar reos a la Colonia

Penal de las Islas Marías, pues tal circunstancia implica no solo una modificación de la naturaleza de la pena, sino inobservancia de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional".

Esta tesis jurisprudencial, que obviamente se refería a este precepto tal como estaba redactado con anterior a la reforma acabada de mencionar, aparece reproducida con el número 155 en la Segunda Parte del Apéndice correspondiente a la jurisprudencia sustentada en los fallos pronunciados de 1917 a 1965. Sin embargo, la reforma constitucional de 1964 modifica los efectos de la jurisprudencia transcrita. La relegación a las Islas Marías será anticonstitucional en cuanto constituye una modificación substancial a la pena de prisión, pero no en cuanto a que la pena deba ser cumplida dentro del territorio de los Estados, toda vez que a partir de la reforma, éstos quedan autorizados para celebrar convenios, de carácter general, con la Federación. De lo contrario, su aplicación violará el artículo 14 Constitucional.

3.3. El trabajo penitenciario.

En la exposición de motivos de la ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se dice: "Como parte de sistema penitenciario se consignan las normas generales a las que se deberán sujetar el trabajo, la educación, las relaciones exteriores y la disciplina de los internos".

"Por lo que toca a la organización del trabajo, merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los internos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquellos para su acomodo posterior a la liberación. Asimismo se procura la concordancia, entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado local con el propósito de buscar, asegurado éste, la gradual autosuficiencia de los reclusorios".

Es obvia la eficacia educativa del trabajo y su naturaleza social idónea para favorecer el reingreso del interno a la sociedad. El trabajo tiene no solo un valor ético, en cuanto es cumplimiento de un deber, sino además un valor económica y social, en cuanto implica una ordenada relación humana, una cooperación, y por la tanto una novedad dedicada a la producción de bienes. Finalmente, los beneficios del adiestramiento físico que comporta cualquier actividad laboral es fundamental para obtener resultados positivos.

La preparación profesional es solo un aspecto de la obligación del trabajo para el interno, sancionado por la ley; dicha obligación no tiene el significado de una medicina aflictiva para hacer mas gravosa la pena, como las labores forzadas de infausta memoria, mas representa un deber del detenido en relación con su mantenimiento y como método eficaz y positivo para lograr la readaptación social del mismo. Es innegable la grandísima eficacia reeducativa del trabajo. Basta recordar

que "la ociosidad es la madre de todos los vicios" y que la reclusión prolongada en un establecimiento de pena crea la condición más favorable para el desarrollo y la exasperación de graves neurosis y la proliferación de todos los vicios.

El interno que trabaja dedica las mejores horas del día a una actividad laboriosa que absorbe gran parte de sus energías físicas y una parte todavía mejor de sus energías intelectuales, distrayéndolo de nocivas meditaciones y de inútiles conversaciones.

Además, el trabajo reduce la mortificación del ámbito penitenciario, en cuanto hace más llevadera las condiciones de vida de interno y aquellas cotidianas del individuo que pertenece a la sociedad, contribuyendo con su esfuerzo a su mejoramiento material y moral. Lo anterior le ayuda espiritualmente, así como también a tener confianza en la propia existencia.

En fin, ya para concluir podemos decir que el trabajo constante crea un hábito que el interno llevará consigo al momento de ser puesto en libertad; ese es el resultado más importante, en virtud de que se proyecta más allá de la vida penitenciaria y es como el fruto definitivo de la expiación de la pena. El hábito del trabajo es el presupuesto indispensable para la readaptación a la vida libre; si falta, es inútil todo esfuerzo de buena voluntad por parte de interesado y al mismo tiempo será negativa cualquier forma de asistencia material y moral por parte de

las autoridades penitenciarias para llegar a la meta constituida por la readaptación social.

Los fines específicos del trabajo en la cárcel son los siguientes: preparar en un oficio a quien no lo tiene y buscar la especialización de que haya tenido uno. Debe evitarse la explotación de la mano de obra y la remuneración ha de ser acorde a las horas de trabajo, garantizándose la asistencia médica del interno y de sus familiares. Del salario percibido, una parte es para el interno, para su familia y para pagar la reparación de daño causado por el delito, cuando proceda, y el resto será ahorrado para afrontar los gastos al ser liberado.

Naturalmente, cuando se habla de trabajo se entiende el que es útil, que puede ser por el bien objetivo que produce o por el adiestramiento subjetivo de quien trabaja, y por lo tanto, su preparación o perfeccionamiento profesional. Este segundo motivo debe ser preeminente sobre el primero, porque es evidente que el trabajo carcelario no puede tener como meta la formación profesional. La organización del trabajo en la cárcel, por el carácter fluctuante de la población implica la solución de problemas de cantidad, es decir, ocupación para todos, y se debe buscar la tarea idónea, de acuerdo al particular ambiente carcelario, para la obtención del fin educativo de la pena, siendo evidente que la labor en "equipo" es social y moralmente más conveniente que el trabajo en una celda. Consideramos que jamás un centro penitenciario será autosuficiente.

En un ambiente de reeducación moral e intelectual y de actividad laboral, también las instalaciones higiénicas y sanitarias deben ser objeto de especial cuidado. Estas instalaciones, junto con las deportivas, son indispensables en los centros penitenciarios.

El artículo 10 de la *Ley de Normas mínimas* sobre Readaptación Social de sentenciados, con toda claridad establece:

"ARTICULO 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éstas y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados."

"Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos

correspondientes a una percepción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros para éste, y diez por ciento para los gastos menores de reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, a si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término."

"Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno".

El esfuerzo de la reforma penitenciaria, fundamentalmente en la referente a proporcionar trabajo a todos los internos, es grande; sin embargo, el camino se ha iniciado y buena muestra de ello es la exposición de la industria penitenciaria llevada a cabo de fines de julio al 25 de agosto de 1975; constituye una muestra de lo que se puede realizar en este campo cuando existe la comprensión y el interés de reeducar al interno. Esta exposición es la primera en su género en

nuestro país y esperamos que sea el principio de una serie que sin duda será de beneficios para la población penitenciaria.

Mas desgraciadamente contra el reingreso del liberado de la cárcel mediante una honesta ocupación, existe miles de obstáculos, por ejemplo: la desconfianza, la prevención y los prejuicios. La sociedad que legítimamente reclama el derecho de ser salvaguardada de cada hecho que turbe el orden moral, social y jurídico, en igual forma rechaza al liberado cuando, cumplida la pena y pagada así la deuda, ha sabido redimirse. La sociedad se niega a admitirlo como tejido todavía vivo en su organismo y trata de evitarla temiendo el contagio, condenándolo cruelmente.

En consideración a tales prejuicios y prevenciones es aconsejable que los internos que no tengan un trabajo sean encaminados a labores de tipo artesanal, que les permitan desenvolverse después de la liberación en una actividad autónoma independiente, tal vez con la ayuda del Patronato Pro Reos liberados. El gran jurista Carnelutti, con todo acierto nos habla de educar a la sociedad en este aspecto, para lograr la culminación de la tarea tan importante como lo es la readaptación social y prevenir, hasta donde sea posible, el fenómeno de la reincidencia que constituye el aspecto más preocupante de la criminalidad; así como también procurar que se acaben las manifestaciones antisociales de algunos malos elementos de la policía, que obligan a los expresidarios a

delinquir para que cumplan con las exigencias económicas a las que son sometidos, y esperamos que así sea.

No debemos olvidar la remisión parcial de la pena como beneficio que establece la ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que por cada dos días de trabajo se hará la remisión de un día de prisión. Conforme a las disposiciones del artículo 16 de dicho ordenamiento.

En la revista de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, intitulada "Selección y capacitación del personal penitenciario", de 1973, en el prólogo se indica que desde la entrada en vigor de la ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados a la fecha, se habían otorgado los siguientes beneficios:

Remisión parcial de la pena:

Tramitadas : 2,513

Concedidas: 2,082 (82%)

SUSTITUTIVOS PENALES.

Substituir viene del latín **SUBSTITUIRE**, poner a una persona o cosa en lugar de otra; sustitutivo es lo que puede reemplazar a otra cosa en el uso. Penal (del latín peonáis) es la perteneciente o relativo a la pena, o que la incluye, y pena (del latín poena) en sentido general, es el

castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido algún delito o falta; sustitutivo penal será, entonces, la que reemplaza a la pena.

El término sustitutivos penales se utiliza en dos formas diferentes: la propuesta por Ferri y la que implica el releva de una sanción por otra.

Enrico Ferri, después de demostrar la ineficacia de la pena como instrumento de defensa social, propone medios de defensa indirecta, denominados "sustitutivos penales", y que son una serie de providencias tomadas por el poder público, previa observación de los orígenes, las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva, y previo conocimiento de las leyes psicológicas y sociológicas, por las cuales podrá controlar una parte de los factores del crimen, sobre los factores sociales, logrando influir indirecta, pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad.

La teoría de los sustitutivos penales de Ferri es en realidad el primer plan de política criminológica establecido en forma orgánica. Divide los sustitutivos en siete grupos: de orden económico, político, científico, legislativo y administrativo, religioso, familiar y educativo.

La segunda acepción del término implica el reemplazo de una pena por otra. la prisión se fue desarrollando como un sustitutivo de la pena de muerte, que chocaba ya la conciencia de los penalistas y penólogos.

Actualmente, se considera que la prisión está en crisis, y que es necesario y urgente encontrar sustitutos adecuados. En este momento, la prisión no puede desaparecer, pero es conveniente que se transforme en institución de tratamiento, representando esta un primer paso hacia su sustitución total.

Además de la transformación en unidad terapéutica, se ha propuesto la prisión abierta y la colonia penal como sustitutos de la pena de prisión tradicional.

Ciertas penas no pueden sustituir a la prisión con ventaja: tal es el caso de la pena capital, (pues representaría un serio retroceso), las penas corporales (azotes, golpes, fracturas, quemaduras) que van contra los derechos humanos, las penas infamantes, etc.

Algunas formas restrictivas de libertad han demostrado su eficacia, principalmente en los casos de penas cortas de prisión; ellas son: el arresto vacacional, el arresto nocturno, el confinamiento y el arresto domiciliario.

La multa es el sustituto más común de la prisión, con la desventaja de beneficiar a los reos con mayor potencialidad económica y perjudicar a los pobres, que siempre estarán en desventaja. Lo mismo

podemos decir de otras sanciones de tipo pecuniario, como la confiscación y la reparación del daño.

La pena laboral, en su modalidad de trabajo obligatorio en libertad, representa múltiples ventajas, así como la reparación simbólica, que es la prestación de algún servicio social en forma gratuita. Las penas centrífugas, como el extrañamiento y el destierro, constituyen también medios ventajosos de sustitución.

Se ha discutido la pertinencia de sustituir a la prisión por medidas de seguridad. La cuestión no presenta dudas tratándose de enfermos mentales, de menores de edad a de otros inimputables. En cuanto a imputables es posible, si analizamos el amplio repertorio de medidas de seguridad: eliminatorias, control, patrimoniales, terapéuticas, educativas, privativas y restrictivas de ciertos derechos, etc.

Otras figuras de notoria utilidad en la sustitución penal son la condena condicional, la libertad provisional y la libertad preparatoria en nuestro derecho, así como la parole, la probation y la surcis en derechos extranjeros. Finalmente, señalamos la amnistía, el Indulto y el perdón como medidas adecuadas.

El código penal de 1871 dedicó todo un capítulo a "la sustitución, la reducción y conmutación de penas", con precisas reglas en cada caso.

El Código Penal de 1929 suprimió toda disposición al respecto. El Código Penal de 1931 en su libro primero, título tercero, capítulo VI, introduce de nuevo la sustitución y conmutación de sanciones.

En el texto actual, la única diferencia entre sustitución y conmutación parece ser que la primera es facultad del Poder Judicial, en tanto que la segunda está reservada al Ejecutivo, el que puede otorgarla en los casos de delitos políticos, y después de dictada sentencia irrevocable.

El Código Penal Federal, faculta al juez para sustituir total a parcialmente la multa impuesta por prestación de trabajo a favor de la comunidad cuando el sentenciado no pueda pagarla, o solo pueda cubrir parte de ella. También faculta al juzgador, apreciando en lo dispuesto en los artículos 51 y 52, para sustituir la prisión no mayor de un año por multa o trabajo a favor de la comunidad, y la que exceda de un año y no alcance a tres, por tratamiento en libertad o semilibertad.

SANCIÓN.

El Derecho es un conjunto de normas que regulan de modo específico la conducta humana. El problema de la definición del Derecho es el de establecer el carácter de esa especificidad. Algunos autores consideran que lo característico del derecho es el de establecer el

carácter de esa especificidad. Algunos autores consideran que lo característico del derecho es el ser un conjunto de normas que se distinguen por su contenido de otras normas que tienen otros contenidos. Este sería un criterio material sobre el concepto del derecho, e implicaría la idea, que pocos estarían dispuestos a suscribir, de que hay una materia específica jurídica y que hay a tos humanos que no pueden estar sujetos a regulación jurídica alguna. Para otras autores, la gran mayoría de ellos, el derecho puede caracterizarse por el modo o manera como regula la conducta humana de modo bilateral o de modo coactivo. la primera tesis no debemos discutirla en este lugar; la segunda es pertinente, pues se encuentra relacionada con el concepto de la sanción. Se basa en un antiguo concepto empírico sobre el ser humano y sus motivaciones. Aunque nunca ha sido exacto el experimento, es posible afirmar que la experiencia ha mostrado al hombre que puede controlarse la conducta de un individuo por medio de la amenaza de que se infligirá algún mal en caso de que realice una conducta no deseada. En muchas ocasiones la simple irritabilidad produce como reacción a una determinada conducta, otra dañina para el sujeto que realizó la primera. Es el principio de retribución reaccionar con un mal contra aquel que ha realizado un mal. Ojo por ojo y diente por diente, como se expresa en la Biblia. La sanción se encuentra dentro de la expresión que se refiere por segunda vez al ojo y al diente, es decir, a la conducta que reacciona contra el mal infligido.

Esta experiencia antiquísima es, como lo ha demostrado Kelsen, el fundamento explicativo más originario de la humanidad, que se

encuentra en la base de la religión y de la filosofía natural de los griegos y, en general, en las conceptualizaciones de todos los pueblos primitivos.

Sin embargo, como en muchas otras materias, fue Protágoras de Abdera el que logró una conceptualización del castigo y la sanción que hasta la fecha no ha sido superada. Dice "nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho, sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo . . ." la intimidación es la función del castigo.

John Austin afirma: "Una persona que está bajo un deber o que tiene un deber, está sujeta a un mal o a una molestia (que le será infligida por una autoridad soberana) en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo impone. En razón de esta responsabilidad o perjuicio por el mal eventual o condicional, existe la probabilidad de que no desobedezca: probabilidad que es mayor o menor (independientemente de otras consideraciones ajenas) según sea el mal mismo, así como también sea mayor o menor, la probabilidad de incurrir en él por desobediencia. Se llama sanción al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto. Se dice que el derecho u otro mandato está sancionado con ese mal"

En sentido similar se expresa R. von Ihering en el fin del derecho, y todos los autores que afirman que el derecho es un orden que establece sanciones, un orden coactivo de conducta humana, para utilizar la

sintética expresión Kelseniana. Si esto es así, entonces "... cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la coacción. Su esencia se traduce en una proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo como consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho, o condición".

Más delante de esta no se ha ido en la ciencia del derecho. En consecuencia, las notas características de la sanción son las siguientes: a) es un contenido de la norma jurídica; b) en la proposición jurídica o regla del derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético; c) el contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal a un daño, como podría ser la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores; d) en el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos; y e) las finalidades de las sanciones son de tres clases: a retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito.

CAPITULO IV.

“ LEGISLACIÓN POSITIVA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

”

4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin pretender realizar un planteamiento analítico sobre nuestra Constitución, que considero suficientemente estudiada por nuestros maestros jurídicos, es de algún modo pertinente exhibir la aparente contradicción existente entre los artículos 5, 18, y 123; ya que todos contienen disposiciones sociales sobre el trabajo.

Por una parte el numeral 5 dispone: "A ninguna persona.....

Párrafo tercero: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo **EI TRABAJO IMPUESTO COMO PENA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, EI CUAL SE AJUSTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES 1, y 11 DEL ARTÍCULO 123**".

Seguidamente el párrafo segundo de numeral 18, establecen en cuanto a la imposición de sanciones, el criterio que determina su gravedad y la forma de cumplimentarlas por diversos sistemas, todos

ellos tendientes a la rehabilitación o regeneración del condenado, esto es, su readaptación social, hipotéticamente acorde con la doctrina moderna de derecho carcelario y los principios de la criminología, conceptos contenidos literalmente de la forma siguiente:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstas en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Nuestro artículo 123 en sus fracciones I y II, asienta: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán.

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día

de descanso, cuando menos;

V.- las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

VI.-Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales

de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

XIII.- Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XXIX.- Es de utilidad pública la ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntario del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXXI Fracs. VII.- los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

Frac. XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas;

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día. De media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

Expuesta la literalidad de nuestros preceptos constitucionales, se manifiesta que si bien, el artículo.

4.2.- Ley que Establece Las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de

Sentenciados en el Estado de Nayarit.

CAPITULO III

“SISTEMA “

Artículo 10°.- la asignación de los internos al trabajo, se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad, y el tratamiento de aquellos así como las posibilidades del Reclusorio. El trabajo en los Reclusorios se organizará previo estudio de las características Oficiales, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de este, y la Prevención Penitenciaria con vistas a la autosuficiencia económica del Establecimiento, para éste último efecto, se trazarán un plan de trabajo y prevención que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo de la Dirección General de Servicios Coordinados. Los reos pagarán su sostenimiento en el Reclusorio, con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá basado en descuentos correspondientes, a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo Establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 30% para pago de la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorro de éste, y 10% para los gastos menores del reo. Si no hubiese sido cubierto ó si los

dependientes del reo no estuvieren necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad a ejercer dentro del Establecimiento, empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de Instituciones basadas para fines de tratamiento en el Régimen de autogobierno.

REGLAMENTO DEL PATRONATO PARA LA REINCORPORACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 7°.- El Patronato apoyara la reincorporación social y la prevención de conductas antisociales mediante la gestión ante los sectores Públicos, Social y Privado de:

- I. La incorporación de liberados y externados en actividades laborales.
- II. La capacitación y adiestramiento para el trabajo como continuación de lo indicado en los centros de internamiento.
- III. Ofrecer asistencia Jurídica.
- IV. Prestar servicios médicos, por si o a través de instituciones especializadas.

V. Proporcionar asistencia económica limitada y transitoria cuando el caso lo amerite.

VI. Apoyar moralmente al sujeto y su familia.

VII. Prestar servicios educativos o bien canalizarlos a las instituciones correspondientes.

REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

TITULO I

"COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN "

Artículo 2°.- Compete al Departamento de Prevención y Readaptación Social:

II.- Crear y organizar: Museos Criminológicos, laboratorios, Talleres Penales, Colonias y Campamentos Penales, Reformatorios, Hospitales, Manicomios y demás locales para delincuentes sanos y anormales.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL "VENUSTIANO CARRANZA" DEL ESTADO DE NAYARIT.

TITULO I

Artículo 8°.- Todo el personal del establecimiento del Centro de Rehabilitación Social, deberá asistir a los cursos de formación y perfeccionamiento en ese lugar, para capacitación de los mismos.

TITULO XIV

DEL TRABAJO DE LOS INTERNOS.

Artículo 41°.- El trabajo es obligatorio para todos los internos según sus aptitudes o capacidades, debiendo desarrollarse bajo las más estrictas normas de seguridad industrial.

Artículo 42°.- Tratándose de actividades artísticas o intelectuales, podrá considerarse como única ocupación a que se dediquen los internos, siempre que sea productiva y compatible con su tratamiento.

Artículo 43°.- Están exceptuados de trabajar los internos mayores de 65 años, los impedidos física o mentalmente y las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y un mes siguiente del mismo.

Artículo 44°.- Todo interno debe contribuir al sostenimiento del establecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación Penal vigente.

Artículo 45°.- Todo fondo de ahorro de los internos se depositará en la Dirección General de Finanzas y Administración; o en cuenta bancaria que designe el Ejecutivo del Estado.

Artículo 46°.- Los internos serán responsables de los daños que intencionalmente causen a los bienes útiles, herramientas o utensilios del establecimiento. Dicho importe será descontado del fondo de ahorro, previa audiencia del responsable.

Artículo 47°.- la Dirección regulará la cantidad de dinero que debe tener el interno en el establecimiento.

Artículo 450.- Cuando un reo enloquezca después de haberse dictado en su contra sentencia irrevocable que lo condene a sanción

privativa de la libertad, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en establecimiento adecuado a su tratamiento.

Artículo 451.-Cuando los Tribunales decreten el decomiso de instrumentos u objetos del delito, los remitirán al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 30 del Código Penal.

CAPITULO V.

LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS.

5.1.- Generalidades.

El tema de la ejecución de las penas en el sistema penal mexicano comienza con el Código Penal de 1931, vigente todavía, en el Distrito Federal, con múltiples reformas, algunas simbólicas, otras significativas; en materia de penas esta reforma fue un notable avance, fincada en la ya aceptada crisis de la prisión.

La iniciativa presidencial de 1983, publicada el 13 de enero de 1984, puso énfasis en que "una de las novedades más trascendentales, útiles y equitativas que la reforma contempla, es el nuevo régimen de sustitutivos de las penas breves privativas de la libertad", precisándose en la misma iniciativa que, *"... por demás está ponderar la extrema inconveniencia tantas veces señalada, de aplicar necesariamente a delincuentes primerizos cuya actividad antisocial es ocasional y que no revisten peligrosidad, penas privativas de libertad de corta duración... [finalizando con que] no siempre tienen éstas, eficacia intimidante, y rara vez permiten precisamente por su corta duración, la readaptación social del sujeto, y en cambio, tales reclusiones socialmente inútiles, pueden*

causar daños irreparables al individuo y de este modo, a la propia sociedad.”²⁵

En la fecha anotada, era ya imperativo admitir en la legislación punitiva sustitutivos eficaces de la pena de prisión como el tratamiento en libertad, la semilibertad, el trabajo en beneficio de la colectividad o de las instituciones estatales, medidas que traen aparejados indudables beneficios al imputado, a su familia, a la sociedad y al Estado.

5.2.- El artículo 24 del Código Penal.

El aludido artículo 24 ha tenido diversas reformas desde su promulgación, enumera las penas y medidas de seguridad pero sin clasificarlas, como hace el Código Penal de Nayarit (artículos 25-26) algunas son medidas de seguridad, otras tienen carácter mixto de penas y medidas preventivas, y las restantes son propiamente penas.

En el ámbito nacional, sobre todo en el Distrito Federal, entre el catálogo de sanciones, existen la pena de prisión y la sanción pecuniaria que siguen siendo las penas más utilizadas por los jueces. De acuerdo con ese Código Penal, son:

²⁵ Proceso Legislativo de la iniciativa presidencial de decreto que reforma y adiciona el código penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, México, Cámara de Diputados. LII Legislatura.

5.2.1.- La prisión.

Consiste en la privación de la libertad corporal, y se impone por períodos de tiempo que van de tres días hasta cincuenta años de prisión, se extingue en los lugares o establecimientos que al efecto designe el órgano encargado de la ejecución de las sanciones penales (similar al artículo 28 del Código Penal de Nayarit). Asimismo, se indica que los sujetos a prisión preventiva estarán en establecimientos o departamentos especiales, seguramente destinados a los lugares de los que sufren prisión como resultado de una sentencia (igual al artículo 29 del Código Penal de Nayarit).

5.2.1.1.- Sustitución y conmutación de sanciones.

Las posibilidades que existen para sustituir y conmutar sanciones son las siguientes

1.- Puede ser que la pena de multa o de prisión sea conmutada, siempre y cuando el juez exprese los motivos para ello, y habiendo tomado en cuenta las circunstancias personales de acusado, los móviles de su conducta y las circunstancias en que se dio el delito.

2.- Si la pena de prisión no excede de cinco años podrá obtener el sentenciado el beneficio de la Conmutación de la Sanción (Art. 85 del Código Penal de Nayarit) o semilibertad. La semilibertad (artículo 31

Código Penal de Nayarit) consiste en alterar períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad (artículo 30 Código Pena de Nayarit), aplicándose de la siguiente manera.- I).- Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión en fin de semana; II).- Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; y III).- Salida diurna con reclusión nocturna.

Cabe hacer mención que la duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Se debe señalar en cuanto al trabajo en favor de la comunidad, que se lleva a cabo en instituciones privadas asistenciales, públicas educativas o de asistencia social, no siendo remunerado; en el Código Penal de Nayarit no existe norma alguna en este renglón.

En los reclusorios del Distrito Federal el trabajo se realiza en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, ya que al hacerlo de modo contrario el sujeto no tendría manera de satisfacer sus necesidades, propiciándose entonces una posible conducta delictiva, cuando lo que se pretende precisamente es prevenirla y, en casos extremos contrarrestarla. El horario de trabajo no podrá exceder al de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. Puede darse el caso que se extienda la jornada

de trabajo, pero ésta sólo podrá fijarla el juez, quien tomará en cuenta las circunstancias del caso. El trabajo a desarrollar se encontrará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutara. El párrafo último del artículo 27 del Código Penal del Distrito Federal que es el que regula el trabajo en favor de la comunidad señala además que: *“por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado”*.

3.- También puede sustituirse la pena de prisión por tratamiento en libertad (artículo 30 del Código Penal de Nayarit). Consiste en la aplicación de medidas que tienden a la readaptación social del sentenciado. Estas pueden ser laborales y las demás medidas conducentes a su readaptación social bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutara.

4.- La prisión podrá sustituirse por multa, sí aquélla no excede los tres años. La multa puede cubrirse en cualquier tiempo, para esto habrá que descontarse la parte proporcional de la multa a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutivo de la pena privativa de libertad (último párrafo del artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal).

5.- En el nivel federal, tratándose de delitos políticos, el Ejecutivo Federal podrá hacer la conmutación de sanciones, de forma que la pena

de prisión se cambiaría por confinamiento, por término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión. Si la pena fuera la de confinamiento, se sustituirá por multa, a razón de un día de aquél por un día multa (artículo 73 del Código Penal del Distrito Federal). El confinamiento se encuentra regulado en el artículo 28 del Código Penal, y consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. (Similar al artículo 88 del Código Penal de Nayarit, corresponde al Tribunal Superior de Justicia, conmutar la sanción).

Para obtener los beneficios de la sustitución o conmutación de sanciones se deben llenar ciertos requisitos, a saber: si la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, haber evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible, que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir.

5.2.1.2.- Suspensión de la ejecución de la pena.

En el artículo 90 fracción 1 del Código Penal del Distrito Federal, se establece que puede suspenderse temporalmente la ejecución de la pena cuando la condena de prisión no sea mayor de dos años (artículo 102, fracción 1 del Código Penal de Nayarit). Siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: ser la primera vez que el sentenciado incurra en delito, haya evidenciado buena conducta positiva,

antes y después del hecho punible; que por sus antecedentes personales o móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir. La persona se encontrará sujeta a ciertas medidas de seguridad como el confinamiento. Para gozar de este beneficio, el sentenciado deberá: reparar el daño causado, otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fije, para asegurar su prestación ante la autoridad siempre que fuere requerido.

5.2.1.3.- Beneficios preliberacionales.

En el nivel federal, tratándose penas de prisión mayores a cinco años, ya no se permite la conmutación, pero existen beneficios preliberacionales, cuyo fin es preparar al individuo progresivamente para su regreso a la sociedad. Estos beneficios están señalados en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. La concesión gradual de estos beneficios se concede al reo que ha cumplido parte de su condena y con el tratamiento jurídico criminológico dentro de la institución.

El 28 de diciembre de 1992 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal; y la de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. De esta última, los artículos 8 (adicionándose un párrafo

final) y 16 fueron reformados. El primero en cita se refiere a las medidas de tratamiento preliberacional, las cuales no se concederán a: *“los sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primer y segundo párrafos del artículo 265, en relación al artículo 266 bis fracción primera; por el delito de plagio o secuestro previsto en el artículo 366 con excepción a los previstos por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.”*

5.2.1.4.- Remisión parcial de la pena.

Existe para beneficio de todo detenido, que habiendo demostrado un empeño personal en el tratamiento penitenciario, además de tener buena conducta y participar regularmente en actividades educativas dentro de la institución y, sobre todo, revelar por otros medios una readaptación social efectiva, se le remita (reduzca) un día de prisión por dos de trabajo. Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas establece en el párrafo tercero que el otorgamiento de la remisión se

condicionará a que el reo repare los daños y perjuicios causados, o garantice su reparación sujetándose a la reforma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego; no se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; tampoco por el delito de violación; por delito de plagio o secuestro; por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas.

5.2.1.5.- La libertad preparatoria

Es una medida concedida a los reos que han cumplido con las tres quintas partes de su condena, tratándose de delitos intencionales, o la mitad de ella, cuando el delito fue culposos. Para gozar de este beneficio es necesario haber observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia; que del examen de su personalidad se obtengan elementos positivos para presumir que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir y que haya reparado el daño causado o se comprometa a repararlo. Si se concede, irá siempre acompañada de algunos requisitos administrativos; el sujeto tendrá la obligación de informar cualquier cambio de domicilio, abstenerse del empleo de estupefacientes y bebidas alcohólicas desempeñar oficio, arte, industria o profesión lícitos; si no tuviere medios propios de

subsistencia, sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicen y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta (artículo 84, Código Penal del Distrito Federal).

El artículo 85 del Código citado también fue reformado el 28 de diciembre de 1992. Se dispone que no se concederá la libertad preparatoria a los sentenciados por algunos de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos; por el delito de violación; por el delito de plagio o secuestro; por el delito de robo con violencia en las personas de un inmueble habitado destinado para habitación, así como a los habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia.

5.2.2.- La multa.

La sanción pecuniaria en el Código Penal, se incluye con dos sistemas diferentes: la mayoría de los casos las multas contienen cantidades fijas en pesos, en oros se establecen en función de días de salario mínimo (días multa). El sistema de cantidades fijas tiene un grave inconveniente, en épocas de inflación como la actual, en poco tiempo quedan como cantidades insuficientes para ser consideradas remuneratorias del daño causado. El establecimiento de multas en función de salario mínimo, tiene la ventaja de modificarse casi en la medida que la inflación.

Si el sujeto no puede pagar la multa, podrá pedir al juez se le sustituya por trabajo a favor de la comunidad (artículo 29, párrafo tercero, pero del Código Penal Federal). Cada jornada de trabajo equivaldrá a un día multa. Ahora bien, cuando no sea posible o inconveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo la vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

5.3. La prisión como institución readaptadora.

El derecho penal mexicano en las declaraciones de funcionarios tiene una línea humanitarista y bien intencionada que gira alrededor de la idea de tratamiento penitenciario. Su inclusión en la ejecución de la pena privativa de libertad es un refuerzo a la vieja prevención especial como fin de la pena privativa de libertad y un nuevo ataque al sentido retributivo de la pena.

Al defender la finalidad resocializadora de la pena, la ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquél, y

encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercer su libertad socialmente.

5.3.1.- Origen del tratamiento.

La aplicación del tratamiento comenzó con los menores y los jóvenes a quienes se consideraron más desprotegidos, para continuar con los delincuentes mayores de edad. Esta idea fue señalada en el Congreso Penitenciario Americano de Cincinnati en 1870, al establecerse que el tratamiento era una medida de protección para la propia sociedad.

La expresión "tratamiento carcelario" alude a la nomenclatura usada por los técnicos de la medicina. La idea de tratamiento aplicada a la readaptación y reeducación de los delincuentes, podría conducir a pensar que quienes han contravenido las normas legales padecen alguna clase de enfermedad síquica o somática. Deriva de un uso un tanto expansivo de la nomenclatura médica, quizá por aquello de que el delito suele consagrarse como una expresión de la llamada patología social. Tratando de aclararlo, Manuel Zamorano escribe lo siguiente: *"es probable que el equívoco tenga su fuente de origen en la circunstancia corriente de que las personas que escriben sobre estos asuntos hayan tenido un contacto y experiencia casi exclusivos con los casos límites de la criminología, es decir, con aquellos individuos que han cometido crímenes singularmente elaborados o especialmente repugnantes por su*

crueledad o exhibicionismo. Es evidente que estos casos caen bajo la órbita de las psicopatías o psicosis propiamente tales ".²⁶

El término "tratamiento", tan empleado por la criminología, está incluido a partir del siglo XX en la mayoría de las legislaciones de ejecución penal.

5.3.2.- El concepto moderno de tratamiento.

El concepto tiene tres limitaciones:

1.- La primera limitación procede del principio de proporcionalidad que obliga a imponer la sanción en función de la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, ya que se encuentra ante un derecho penal de culpabilidad y no de autor. La pena es concebida como un castigo, proporcional a la culpabilidad del autor del ilícito.

2.- La segunda limitación se encuentra en la necesidad de cooperación del interno, ya que un rechazo a cualquier medida readaptadora hará fracasar cualquier tratamiento, por eficaz que pueda ser. El reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en su artículo 9 dispone: "*se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una*

²⁶ Zamorano, Manuel, Programa Penitenciario, en Revista de Ciencias Penales, Santiago de Chile, 1954, 2° época, tomo XIV, p. 74

lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad, no podrá realizar en ningún caso actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas”.

No parece posible entonces un tratamiento penitenciario coactivamente impuesto. En el derecho penitenciario nacional rige el sistema progresivo, cuyas etapas dependen del avance en el tratamiento, llegando como último escalón a una institución abierta, para lo que será necesario probar un avance en el tratamiento indicado. El problema de los métodos de resocialización que pueden poner en peligro la personalidad del delincuente. Entonces es necesario determinar si es lícito pretender la resocialización, es decir la reintegración del delincuente en una sociedad cuestionada, o sea, con crisis de valores. Había que respetar el sistema de valores del recluso, ofreciéndole sin embargo, opciones y ayudas para el ejercicio de su propia libertad. Esa conclusión implica, sin duda, una clara opción a favor de la necesidad del consentimiento en el tratamiento penitenciario.

3.- La tercera limitación es la imposibilidad de explicar de manera global todas las penas privativas de libertad. Hay que recordar los casos de personas sin necesidad de readaptación, como son los casos del delincuente ocasional el de cuello blanco, el delincuente por convicción y el político, así como los enfermos mentales y alienados que no pueden ser readaptados. Procede en estos casos la exclusión de la pena.

El abuso del derecho penal en el castigo, contribuyeron al renacimiento de las ideas humanistas y a la configuración de un derecho penal más humano como instrumento al servicio de la regeneración, además del castigo.

También, el progreso de las ciencias de la conducta y, por tanto, de las técnicas de manipulación del comportamiento humano, se tradujo en sistemas penitenciarios y de control social muchos más sutiles y sofisticados que los tradicionales; de eficacia mayor.

La legislación penitenciaria mexicana se incorporó tarde a esta evolución, pero cuando lo hizo fue acogiendo con entusiasmo los dos principios cardinales del moderno derecho penitenciario: el tratamiento y la readaptación social del delincuente. El término tratamiento aparece en caso todas las leyes de ejecución penal dictadas en el presente siglo. Con ello, el sistema penitenciario actual llegó a un punto en el que la idea del sufrimiento y castigo habrá sido definitivamente abandonada y sustituida por otra más humana de recuperación del delincuente por la sociedad.

5.3.3.- Críticas.

No es novedad decir ya en este momento que las cosas no son tan fáciles como a primera vista parecen, ya que la práctica del sistema penitenciario mexicano en sus establecimientos está muy lejos de alcanzar esa meta ideal que la propia ley de normas mínimas propone. A ello contribuye varias razones, una de ellas, según Sergio García Ramírez: *" para quien no ha tenido relación inmediata con la vida carcelaria es apenas imaginable la corrupción que prospera en las prisiones"*²⁷ Otra razón es el concepto mismo de la readaptación que sirve de eje a todo el moderno sistema penitenciario.

El artículo 2 de la Ley de Normas dice que *"el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios par la readaptación social del delincuente"*. Las expresiones reducción, readaptación social o resocialización del delincuente, de un modo u otro, coinciden en asignar a la ejecución de las penas y medidas penales privativas de libertad una misma función primordial: una función reeducadora y correctora del delincuente. En este sentido es loable la decisión del legislador al consignar en nuestra Carta Magna la readaptación social del delincuente como meta principal del sistema penal mexicano. Sin embargo, tal afirmación no está ausente de crítica.

²⁷ García Ramírez, Sergio, La Prisión. México, UNAM, 1975 p. 52.

Por todas partes se alzan voces contra la idea de resocialización. Se le califica de mito o utopía.

El término readaptación se convirtió en la palabra de moda que todo mundo empleaba sin saber que se quería decir con él.

Para los exponentes de la criminología crítica, resulta que quien tiene que resocializarse es la sociedad y no el individuo. Consideran que la readaptación es un mito, un engaño con el que sólo se pretende la defensa del status quo, y la imposición al sujeto de los valores de la sociedad burguesa, de la clase dominante.

Hablar de readaptación del delincuente sólo tiene sentido cuando la sociedad a la que se quiere integrar en una sociedad con un orden social y jurídico justo. Se ha de considerar responder que el sistema penal no tiene como función cambiar a la sociedad, sino la de regular qué hacer con el individuo que se encuentra en prisión. Se encarga de prepararlo para que cuando vuelva a estar en libertad no delinca. La readaptación por tanto, sólo es posible cuando el sujeto a readaptar y el encargado de hacerlo tienen o aceptan el mismo fundamento moral de sus normas. Una resocialización sin esa coincidencia básica es puro sometimiento, dominio de unos sobre otros y una lesión grave de la libertad individual.

Las críticas a la idea de readaptación se dirige también contra el medio empleado para conseguirla: el tratamiento penitenciario.

Existe una actitud pesimista. Desde luego es muy difícil educar para libertad en condiciones de no libertad. Esto por varias razones, por las condiciones de vida existentes en una prisión: por los peligros que para los derechos fundamentales tiene la imposición de un tratamiento; por la falta de medios e instalaciones suficientes, y del personal capacitado para llevar a cabo un tratamiento realmente eficaz

5.3.3.1.- Vida en prisión.

La vida en prisión se caracteriza por la aparición de una subcultura específica: la sociedad carcelaria. Para el norteamericano, Clemmer,²⁸ en la prisión coexisten dos sistemas de vida diferentes: el oficial, representado por las normas legales que disciplinan la vida en la cárcel, y el no oficial, que rige realmente la vida de los reclusos así como sus relaciones entre sí, Este sistema no oficial constituye una especie de código del recluso, conforme al cual éste no debe nunca cooperar con los funcionarios y mucho menos facilitarles información que pueda perjudicar a un compañero, los reclusos se rigen por sus propias leyes e imponen sanciones a quienes las inculpen. Lo primero que debe hacer alguien al entrar a prisión, si quiere sobrevivir, es adaptarse a las normas impuestas por sus propios compañeros. El recluso se adapta sin remedio

a las formas de vida, usos y costumbres que los propios internos imponen en el establecimiento penitenciario.

En la cárcel, el interno prosigue y aún perfecciona su carrera criminal a través del contacto y las relaciones con otros delincuentes; cambia abiertamente pasado algún tiempo en ella.

La cárcel no enseña valores positivos sino negativos para la vida libre en sociedad. Los resultados de las investigaciones realizadas por criminólogos, han confirmado las dificultades de establecer una relación positiva entre el proceso de prisionalización y las posibilidades resocializadoras en el transcurso de la condena.

5.3.3.2.- Derecho a no ser tratado.

Es cuestionable que un tratamiento readaptador en instituciones cerradas, pueda ser impuesto obligatoriamente. Desde el punto de vista de los derechos fundamentales está claro que el tratamiento es un derecho del penado, pero nunca una obligación. El derecho a no ser tratado es parte integrante del derecho a ser diferente que toda sociedad democrática debe respetar. El tratamiento obligatorio supone una lesión de derechos fundamentales generalmente reconocida. Solo debe comenzar para quien voluntariamente lo acepte una vez que el sujeto se

²⁸ Clemmer, D. *The Prisión Community*, New York, Rinehart, 1958.

le ha dictado una sentencia declarándolo culpable de la comisión de un delito, y ésa causa ejecutoria.

La ley de normas mínimas se cuidó bien de no considerar en ningún caso el tratamiento como un deber del recluso, y lo que indica en el artículo 7 es que procurará (entendiendo que no es una situación condicionante por acogerse a los beneficios que dicho ordenamiento contempla) iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso. Para la clasificación se toman muchos factores en cuenta, además del mencionado. La justificación para iniciar esos exámenes la encontramos en el artículo 52 del Código Penal, donde se dice que para lograr la individualización de la pena se requiere de los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto, sus costumbres y conducta precedentes.

La posibilidad de ofrecer tratamiento en instituciones cerradas ha quedado demostrado que son muchos los inconvenientes, lo poco propicio de la forma nulifica cualquier resultado a obtener. La prisión crea una delincuencia específica, susceptible de enraizar aún más en el detenido sus tendencias criminógenas. Las técnicas de tratamiento han demostrado obtener mejores resultados cuando se recurre a técnica individual, ya que en grupo el delincuente se comporta en forma hostil, demostrando a los demás su dureza y que cuando se doblega lo hace para engañar.

Una de las conclusiones aceptadas por los que han estudiado estos temas es que el tratamiento en medio libre o en semilibertad es preferible al tratamiento en institución. *El fin último del tratamiento es, efectivamente la reinserción social del delincuente. Para asegurarla, el mejor medio no es agravar su desadaptación, mediante una estancia en el medio carcelario*".²⁹ En el sistema penitenciario mexicano el único tipo de tratamiento llevado a cabo es dentro de un establecimiento penitenciario; lo explica Jorge Ojeda en la siguiente forma:

*Es decir, el único medio empleado para defender a la sociedad del sujeto que ha errado, es aquel de encerrar al detenido en uno de los institutos sea para arrestados, sea de custodia preventiva, sea de ejecución de penas o medidas de seguridad; de someterlo a un régimen de vida previamente establecido y de buscar reeducarlo con el auxilio de los medios previstos por la Constitución, la ley de normas mínimas, el Código Penal y el reglamento de reclusorios, a saber: el trabajo, la instrucción, la capacitación técnica, los contactos con el mundo exterior, entre los que sobresalen los coloquios del detenido con el defensor, amigos y familiares, la visita íntima y las actividades culturales, recreativas y deportivas, además de las religiosas.*³⁰

²⁹ Pinatel, Jean, *La sociedad criminógena*, Madrid, Aguilar, p. 203.

5.3. 3. 3.- Recursos económicos y personal calificado.

El problema fundamental al que se enfrenta la materia penitencia, y que condiciona desde luego su efectividad práctica, son los medios económicos y el personal técnico calificado. Es un hecho notorio que los fines del sistema penitenciario en el tratamiento y la readaptación, no se pueden alcanzar en la práctica por falta de medios económicos, de personal especializado y saturación de los establecimientos de ejecución de sanciones. La ley habla de centros de readaptación social, de métodos de observación y tratamiento, de especialistas en psiquiatría, psicología, sociología, sociólogos, trabajadores sociales; todo ello muy costoso y lejano de la realidad actual del país.

5.4.- La prisión como medida cautelar.

Referirse a la situación de los detenidos en prisión preventiva en nuestro país, por que en la actualidad el principal problema del sistema procesal penal mexicano es precisamente éste: la medida cautelar, cuya función es asegurar a un individuo que ha sido considerado probable responsable de un hecho delictuoso hasta que es legalmente sentenciado, en lugar de ser la excepción se ha convertido en preocupante regla, y de esta forma ha pasado a ser una más dentro del catálogo de las penas.

¹⁰ Ojeda Velásquez, Jorge, Derecho de ejecución de penas, México, Porrúa, 1984, p. 167

La prisión preventiva plantea graves y muy interesantes problemas, básicamente desde los derechos y las libertades fundamentales.

El sistema acusatorio no concebía el encarcelamiento del inculpado sino hasta después de dictada la sentencia definitiva, en cuanto al sistema inquisitorio, éste reducía el proceso al examen del inculpado, y su captura y encarcelamiento eran una operación preliminar e indispensable entre los medios de coerción para descubrir la verdad.

Etimológicamente “detención” implica el hecho de aprisionamiento, y el término “preventiva” se refiere al aseguramiento de la persona acusada de haber cometido un delito hasta que el juez resuelva sobre su inocencia o culpabilidad.

Ahora bien, la detención preventiva se asocia al procedimiento de instrucción, coincidiendo en que es una medida que implica el encarcelamiento de una persona en tanto se decide sobre su conducta por la que se le está juzgando. El artículo 16 constitucional, salvo la excepción de flagrancia y los casos de urgencia, su imposición está condicionada a la existencia de una orden o mandato judicial, y su aplicación queda reservada para los delitos graves.

Esta institución prevista y organizada actualmente por la totalidad de las legislaciones del mundo, reviste cuatro caracteres esenciales, a saber: a).- se trata de una medida precautoria privativa de la libertad

personal; b).- debe imponerse sólo de manera excepcional; c).- en virtud de mandato judicial, y de).- hasta el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva sobre el fondo.³¹

La prisión preventiva, de acuerdo con Jesús Rodríguez y Rodríguez,³² comprende dos períodos:

a).- El primero, que va desde que el sujeto queda a disposición del juez hasta que éste dicta, auto de formal prisión o libertad por falta de méritos y

b).- El segundo, que abarca desde el auto antes señalado hasta que se pronuncie la sentencia ejecutoria.

5.4.1.- Críticas a la prisión preventiva.

La prisión afecta a los derechos y libertades fundamentales previstos en la Constitución, incurre en la igualdad referida en el artículo 1, no sólo porque en su gran mayoría pertenecen a las clases desprotegidas cultural y económicamente, sino también en atención a que los jueces no siempre cumplen con dictar sentencia en un plazo no mayor de un año, además de que el paso por la prisión significa una estigma, convirtiéndola en desigual ante la sociedad. Y también en el artículo 22 que se refiere al derecho a la integridad física al prohibir

³¹ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado, México, UNAM, 1981, p. 14.

³² Ibid. P. 16.

penas inhumanas y degradantes, por lo inhumano que resulta una privación de libertad que se impone antes de dictar sentencia condenatoria, degradante para la persona. Los artículos 14, 16, 18, 19 y 20 de nuestra Constitución dan el marco jurídico referencial a este tema.

La prisión preventiva tiene un contenido idéntico al de prisión como pena privativa de libertad, y aun cuando formalmente no sea una pena, según el artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal (25 del Código Penal de Nayarit), materialmente sí lo es, hasta el punto de computarse su duración para abonarla y deducirla del tiempo que se dicte en la sentencia condenatoria (artículo 20, fracción X).

La trascendencia de la prisión preventiva es notoria si se tiene en cuenta el número y la proporción de los presos sin condena conformando la población penitenciaria.

La prisión preventiva se prolonga indefinidamente pese a la obligación constitucional sobre el plazo para sentenciar que ha contribuido a mantener la sobrepoblación.

Se escuchan críticas contra el que se siga manteniendo la prisión preventiva, se acusa de:

a).- ser tan estigmatizante como la pena misma, b).- no permitir una labor resocializadora, ya que jurídicamente está vedado cualquier

intervención sobre el no condenado, c).- someter a los individuos al régimen de vida de los establecimientos cerrados que, en principio, se reservan a los delincuentes más peligrosos, y d).- aumentar la población reclusa.

En el Código Penal alemán de 1975 o e anteproyecto español. De 1992, eliminan del catálogo de sus penas las privativas de libertad de corta duración, y las leyes penitenciarias hacen de la resocialización y el tratamiento de los penados la meta principal de las penas privativas de larga duración. Son contritos a que se mantengan e incluso se amplíe la prisión preventiva, por ser una institución totalmente contraria la realización de estas metas.³³

Resulta paradójico, que las cárceles se conviertan en centros de tratamiento y de readaptación, ahora saturadas de personas que no han sido declaradas responsables y que se presume que son inocentes; que no pueden ni deben ser objeto de medida de tratamiento o resocialización.

5.4.2.- Libertades procesales.

Ligado con el tema de la prisión preventiva se encuentra el de las posibilidades que tiene el procesado para obtener su libertad en forma

³³ La Pena de Prisión.- Fernández Muñoz Dolores Eugenia p. 98

provisional, cuando el delito por el que se le juzga no se considere por el Código Penal, como peligroso.

5.4.2.1.- La libertad bajo protesta.

5.4.2.2.- La libertad previa o administrativa.

La libertad previa, o administrativa, surge en 1971 mediante la reforma del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, a fin de permitir que el Ministerio Público ponga en libertad al iniciado en las averiguaciones que se practiquen por delitos imprudenciales ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este benéfico al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

5.4.2.3.- La libertad en delitos cuya pena media aritmética es mayor a cinco años de prisión.

En 8 de enero de 1991, se reformaron, los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para permitir al juzgador conceder la

libertad provisional al procesado en los casos en que la pena del delito imputado rebasará el término medio aritmético de cinco años de prisión, cumpliendo los siguientes requisitos: que se garantizará a juicio del juez, la reparación del daño; que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social; que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y que no se trate de personas, quienes por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de libertad haga presumir fundamente que evadirán la acción de la justicia.

No procederá la libertad provisional únicamente cuando se trate de los siguientes delitos: imprudenciales refiere tan solo a la hipótesis de imprudencia agravada, traición a la patria, espionaje rebelión terrorismo, sabotaje, delitos contra la seguridad de la nación cometidos por servidores públicos piratería, genocidio, ataques a las vías de comunicación con empleo de explosivos, destrucción de vehículos de servicio público, delitos contra la salud, peculado, violación, violación impropia, violación calificada, asalto a una población, homicidio simple intencional, homicidio calificado, parricidio, infanticidio, plagio o secuestro, robo de objetos de mayor valor, ciertas hipótesis de robo calificado. Por el delito de introducción clandestina al país de materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control (artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos); por los delitos tipificados en el Código Fiscal de la Federación: contrabando (artículo 108), defraudación fiscal equiparada (artículo 109) y operaciones con dinero o bienes producto de una actividad ilícita (artículo 115 bis).

Con anterioridad a esta reforma legislativa, con fundamento en los artículos 18 y 20, fracción I, de la Constitución, la regla era que todo procesado por delito que merezca pena corporal debía ser sometido a prisión preventiva, con la sola excepción de aquellos a quienes se imputasen delito sancionado con pena cuyo término medio aritmético no fuera mayor de cinco años de prisión, quienes tenían derecho a obtener su libertad bajo caución; ahora y como resultado de la reforma en estudio, la regla resulta ser que todo procesado tiene derecho a la libertad, con excepción de aquellos delitos expresa y limitativamente enumerados en los códigos procesales penales.

Respecto a la reparación del daño, es cuestionable que si para obtener la libertad basta que el procesado garantice dicha reparación o si, además deberá caucionar su libertad en los términos de la fracción, I del artículo 20 constitucional.

Las fracciones II, III y IV de los artículos 399, Código Federal de Procedimientos Penales y 556 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, agregan únicamente dos requisitos que deben satisfacerse para que proceda el otorgamiento de la libertad: a) que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social, condición mencionada en la fracción II; y b) que no exista riesgo de fuga, condición a la que se refiere la fracción II en forma genérica y que reitera la fracción IV con especial referencia a los delincuentes reincidentes y

habituales. Luego entonces el juzgador deberá ejercer su discrecionalidad, tras analizar y valorar el material probatorio que aporten el defensor y el Ministerio Público. Esta necesidad probatoria impone una diferencia más entre la garantía constitucional y el derecho procesal de libertad. En el caso, del mandato constitucional, la liberación del procesado deber ser inmediata a su solicitud; en el otro renglón, deberá tramitarse incidente no especificado, para el desahogo de la indispensable probanza.

5.4.2.4.- La libertad garantizada por depósito en efectivo constituido en parcialidades.

En 30 de diciembre de 1991, se reformaron los artículos 4040 del Código Federal de Procedimientos Penales y 562 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para disponer que, cuando la caución otorgada para garantizar la libertad consista en depósito en efectivo y el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuarlo en una sola exhibición, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas: *primera*, que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga el proceso, demuestre estar desempeñando empleo, profesión y ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia; *segunda*, que tenga fiador personal, a juicio del juez, solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado; *tercera*, el monto total de la

caución fijada y deberá efectuarse antes de que se obtenga libertad provisional; y *cuarta*, el inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.

CONCLUSIONES

I.- El régimen penitenciario es, ante todo, un planteamiento de los intereses del individuo, frente a las urgencias de la defensa social.

II.- A partir de 1917 cuando es creada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente nos rige nace también la fundación Filosófica y Política para normar la readaptación social, aunque no fue sino hasta 1965 que se dio la verdadera reforma Penitenciaria, al artículo 18 constitucional.

III.- El Artículo 18 Constitucional es el sustento legal de todo sistema Penitenciario en nuestro país, en el que establece que los gobierno de la Federación y de los Estados, organizaran el sistema Penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la Educción, como medios para la readaptación social del delincuente.

IV.- Con el fin de constituir un sistema integral con vistas a lograr el cabal cumplimiento del artículo 18 Constitucional, se promulgan en el Estado de México, "LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIMITIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD", en 1966 que constituye el punto de partida histórico del sistema penitenciario. Esta ley de gran trascendencia disponía que el sistema de ejecución de penas se organizara sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo educando, como medio para la readaptación social del delincuente.

V.- Dentro de las aportaciones de la Ley de Ejecución de Penal del Estado de México, se encuentra la capitulación conocida como "NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS", que constituye la pauta para que germine en el sistema normativo nacional la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

VI.- En el Estado de Nayarit, la Constitución Política de este Estado, en su artículo 69 fracción X, le otorga al Ejecutivo Estatal, facultades y obligaciones de hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a estos el auxilio que necesitan para el ejercicio expedito de sus funciones.

VII.- Con la finalidad de plantear, organizar y ejecutar, la política penitenciaria en nuestro Estado de Nayarit, se Decretaron los siguientes reglamentos:

- Reglamento Interior del Departamento de Prevención y Readaptación Social, del 14 de Julio de 1978.
- Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (promulgada el 23 de diciembre de 1976).
- Reglamento del Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza (24 de diciembre de 1976).
- Ley que crea el centro tutelar para menores infractores (1º de diciembre de 1976).

VIII.- El reglamento Interior del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nayarit y Reglamenta las funciones y la organización formal del departamento de Prevención y Readaptación Social que depende de la Dirección General de gobernación y tiene como algunas de sus funciones, la de vigilar la ejecución de las sanciones y de la prevención general de la delincuencia del Estado, proponiendo alas autoridades competentes las medidas que juzguen convenientes, creando y organizando, museos criminológicos, laboratorios, talleres penales, colonias y campamentos penales, reformatorios, hospitales, manicomios así mismo tiene la facultad de crear un Instituto de Reducción Profesional, un patrimonio de reos liberados y una sociedad de legislación criminal, y hasta nuestras fechas ninguna de las instituciones señaladas han sido creadas por este departamento.

IX.- La ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados en el Estado que dentro de lo más importante dispone que el Régimen penitenciario debe emplear conforme a las necesidades individuales de cada interno los medios los medios que pueda disponer: curativos, educativos, morales, espirituales, de asistencia o de cualquier otra índole a efecto de que el delincuente readaptado que reingrese a la sociedad no solo quiera llevar una vida normal y proveer sus propias necesidades sino también que sea capaz de hacerlo sin volver a dañarla.

PROPUESTAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO CENTRO PENITENCIARIO DE TEPIC, NAYARIT.

I.- Con el objetivo de establecer una norma eficaz que reemplace al Reglamento del centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", proponemos, la creación de una "***Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Nayarit***", esta Ley debe estar integrada por los siguientes lineamientos:

I.- Disposiciones Generales.

A).- Objetivos y Fines del Tratamiento.

II.- Del Sistema

A).- Generalidades

B).- DE los Establecimientos

C).- Sistema de administración para los que se encuentren reclusos por proceso.

D).- Sistema de administración para los que hayan sido condenados por sentencia a prisión o alguna pena privativa de libertad.

III.- Del Régimen Interior de los establecimientos.

A).- Régimen ocupacional.

B).- Régimen Educativo.

C).- Régimen de Higiene y Salud.

D).- Régimen del Servicio Médico.

E).- Régimen del Servicio de Trabajo Social.

F).- Régimen Disciplinario.

G).- Régimen del Derecho de Igualdad.

H).- Régimen de Vestido y Alimentación.

I).- Régimen de separación de mujeres y hombres.

J).- Régimen de separación de sentenciados y los que se les está siguiendo proceso penal.

II.- La solución para resolver los problemas de sobrepoblación en los centros penitenciarios es aplicando penas que sustituyan a la prisión motivo por lo que proponemos lo siguiente:

Proponemos se reformen, adicionen, e implementen en el código penal para el Estado de Nayarit las siguientes cuestiones relativas a las penas y medidas de seguridad para que queden de la siguiente manera:

PRIMERO.- Se adicione al artículo relativo a la prisión el párrafo siguiente entrecomillado

ARTICULO 28.- La prisión consiste en la privación de la libertad, que podrá durar de tres días a cuarenta años y se exigirá en lugares o establecimientos que al efecto designe el órgano encargado de la ejecución de las sanciones.

“El juez podrá sustituir la pena de prisión por alguna otra pena mas adecuada que readapte socialmente al individuo y que se trate de las siguientes: libertad bajo tratamiento, semilibertad y trabajos a favor de la comunidad; siempre y cuando existan las siguientes circunstancias:

I.- Que el delito cometido no sea de los delitos que tengan como pena máxima mayor a 10 años de prisión;

II.- Que exista dictamen por algún perito en el que se acredite que la persona no es un delincuente de alta peligrosidad y que puede convivir con terceras personas;

III.- Que no se encuentre enfermo, invalido, o con alguna incapacidad física que le impida realizar trabajo alguno”.

SEGUNDO.- Se incluya en el título segundo del código penal de Nayarit un capítulo en el que se reglamente la pena de trabajo a favor de la comunidad así mismo se adicione como pena en él artículo donde clasifica las sanciones para quedar:

ARTÍCULO 25.- Las sanciones son:

- I.- Prisión;
- II.- Libertad bajo tratamiento;
- III.- Semilibertad;
- IV.- Trabajo a favor de la comunidad;
- V.- Multa;
- VI.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos;
- VII.- Decomiso o destrucción de los instrumentos del delito;
- VIII.- Destitución y suspensión de funciones o empleos;
- IX.- Publicación especial de sentencias;
- X.- Disolución de personas morales;
- XI.- Internación.

CAPITULO VI

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 40.- El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de la familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Podrá imponerse como pena sustitutiva de la pena de prisión o de la multa, en su caso.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

TERCERO.- Se derogue y se excluya de nuestro Código Penal para el Estado de Nayarit, la pena relativa a **la Reparación del daño**, para que solamente pueda exigirse el resarcimiento de daños por la vía civil, y que solo el código civil, se encargue de regular esta figura jurídica que por su propia naturaleza no es una pena que el estado deba de aplicar como corrección disciplinaria de los individuos.

CUARTO.- Se reforme y modifique en nuestro Código Penal para el Estado de Nayarit, que en todos los delitos en particular que tengan como sanción la pena de Prisión en su máximo menor de 5 años, se sustituya por las penas de Libertad bajo tratamiento, o Semilibertad, o trabajo a favor de la comunidad; quedando en las formas siguientes:

I.- Este delito se sancionara con libertad tratamiento, o semilibertad, o trabajo a favor de la comunidad; a consideración del juez.

II.- Este delito se sancionara con libertad tratamiento, o semilibertad, o trabajo a favor de la comunidad, y multa o pena pecuniaria.

III.- Este delito se sancionara con libertad tratamiento, o semilibertad o trabajo a favor de la comunidad, o multa.

BIBLIOGRAFÍA

- ☞ ZAMORANO, Manuel, PROGRAMA PENITENCIARIO, EN REVISTAS DE CIENCIAS PENALES, 2ª época. Tomo XIV, Santiago de Chile, 1954,
- ☞ GARCÍA VALDEZ RÉGIMEN PENITENCIARIO DE ESPAÑA,, Universidad de Madrid, Madrid 1975.
- ☞ SAINZ CANTERO LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, EN ESTUDIOS PENALES II, Universidad de Santiago de Compostela, España 1978.
- ☞ CARRANCA Y RIVAS, Raúl DERECHO PENITENCIARIO, 2ª. Edición Editorial Porrúa S.A. México, 1981.
- ☞ CARRANCA Y RIVAS, Raúl EL DRAMA PENAL. 1ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- ☞ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio MANUAL DE PRISIONES, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- ☞ HOOD, Roger y SPARKS, PROBLEMAS CLAVES EN CRIMINOLOGÍA, 1a edición, Richard Ediciones Guadarrama, S.A.,

-  PINATEL, JEAN
 Madrid, España 1970.
 LA SOCIEDAD CRIMINO
 GENA, 1ª edición, Ediciones
 Aguilar, S.A.
 Madrid, España 1979.
-  PETIT, EUGENE
 TRATADO ELEMENTAL DEL
 DERECHO ROMANO 9ª
 edición,
 Editorial Saturnio Calleja, S.A.
 España, 1948.
-  ROUMAGNAC, Carlos
 LOS CRIMINALES EN
 MÉXICO, 1ª edición
 Tipografía El Fénix,
 México, 1904.
-  SPEERLING, Abraham
 PSICOLOGÍA
 SIMPLIFICADA. 9ª edición,
 Compañía General de
 ediciones, S.A., México, 1971.
-  BECCARIA,, César
 DE LOS DELITOS Y DE LAS
 PENAS, 1ª edición,
 Editorial Bruguera, S.A.
 Barcelona, España, 1983.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

-  CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE Editada por la Secretaría de
 LOS ESTADOS UNIDOS GOBERNACIÓN. 1ª edición,
 MEXICANOS México 1995.

- ☞ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Editorial Teocalle 6ª, edición. México, 1986.
- ☞ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Editorial Porrúa, S.A. 32ª, edición México, 1984.
- ☞ LEY FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO Editorial Porrúa, S.A. 20ª , edición México, 1984.
- ☞ LEY FEDERAL DEL TRABAJO Editorial Trillas, S.A. 21ª, edición México, 1983.
- ☞ LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DEL Editorial Porrúa, S.A., 8ª, edición México, 1983.
- ☞ LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS Editorial Teocalli, 6ª edición México 1986.
- ☞ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE Nayarit Editada por el Gobierno del Estado de Nayarit. México, 1991.